



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2026.

DENUNCIANTES:

[REDACTED] Y OTRA.

DENUNCIADA:

[REDACTED]

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha catorce de agosto del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2026.

DENUNCIANTES:

Y OTRA.

DENUNCIADA:

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de catorce de agosto del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de situación jurídica y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos, un número de expediente y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2026.

DENUNCIANTES: [REDACTED]

Y OTRA.

DENUNCIADA: [REDACTED]

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA SOTO Y ARIADNA RENATA LÓPEZ LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de agosto de dos mil veintiséis

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave: **SE/PES** [REDACTED], iniciado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] respectivamente, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su contra; determinándose, en consecuencia, la inexistencia de las conductas denunciadas.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

CEDAW

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
CDPM	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
Declaración sobre Víctimas	Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Denunciantes, quejas:	[REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.
Denunciada:	[REDACTED]
Instituto, IEE, IEEP, autoridad remitora, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LAMVLVEP, LAMVLV del Estado de Puebla	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMrG:	Violencia Política en contra las Mujeres en razón de Género

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2026

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Tramite del procedimiento especial sancionador ante el Instituto

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. Presentación de la denuncia y registro. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió la denuncia por presuntos actos de VPMrG, la cual fue radicada por la Dirección Jurídica del IEE, con clave: **SE/PES/** [REDACTED]

2. Medidas cautelares. El veintitrés de febrero¹, la Comisión Permanente dictó sentencia en la cual determinó declarar improcedentes las medidas cautelares.

3. Emplazamiento y primera audiencia. El cuatro de marzo la encarga del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de marzo siguiente.

4. Remisión y primera sustanciación. El dieciocho de marzo mediante oficio **IEE/SE-0088/2026**, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEE, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente con clave: **SE/PES/** [REDACTED], por lo que la Presidencia lo turnó a la Unidad Especializada para verificar su integración.

5. Devolución. El veintidós de abril el Pleno ordenó devolver las constancias del expediente **SE/PES/** [REDACTED] a la autoridad sustanciadora, al advertir deficiencias en su integración.²

6. Requerimientos: El veintiocho de abril en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el IEE realizó diversos requerimientos³

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

² Visible en las fojas 00002 a la 000010 del expediente en que se actúa.

³ Visible en las fojas 000408 a la 000410 del expediente al rubro indicado.

para allegarse de los elementos necesarios y garantizar la exhaustividad de la investigación.

7. Cumplimiento y segunda audiencia. El diecisiete de junio se emplazó nuevamente a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veintitrés de junio.⁴

8. Segunda recepción y turno. El veintiséis de junio mediante oficio IEE/SE-0239/2026⁵, se remitieron las constancias que integran el presente expediente a este Tribunal, asimismo la Presidencia ordenó el turno a la Unidad Especializada para la verificación de su debida integración y su posterior turno a la Magistrada ponente.

9. Admisión y cierre. El trece de agosto se ordenó admitir y cerrar la instrucción del presente expediente, sometiéndose el proyecto a la consideración de este Pleno.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado encargada de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales.

En el caso, se controvierten presuntos actos de VPMrG, en perjuicio de una [REDACTED] y una [REDACTED] ambas del municipio de [REDACTED], lo que actualiza la competencia de este organismo, para pronunciarse sobre el fondo del asunto. Con fundamento en los artículos 1 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 9, 325, 410 y 415 del Código Local; así como 145 y 170 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Dos renglones que contiene datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁴ Visible en las fojas 000755 a la 000759 del expediente en que se actúa.
⁵ Visible en las fojas 000048 a la 000059 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2026

Segundo. Juzgar con perspectiva de género e intercultural

Por la naturaleza de los hechos denunciados, es imperativo analizar el expediente bajo estos enfoques. Lo anterior, con sustento en un marco normativo constitucional, convencional y local, que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva.⁶

Este conjunto de disposiciones impone al organismo jurisdiccional, la obligación de resolver bajo una perspectiva de género, e interculturalidad, buscando la eliminación de barreras y estereotipos que pudieran colocar a las partes en una situación de desventaja.

Asimismo, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1ª. XXVII/2017** de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, que establece que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia implica el deber de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia, adoptando una perspectiva de género para evitar que la invisibilización de su situación particular condicione el acceso a la justicia.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la tutela judicial efectiva, la cual debe estar exenta de cualquier estereotipo o prejuicio de género o racial que pudiera colocar a las partes en una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando se aduzca la existencia de situaciones que pudieran implicar VPMrG, dada la complejidad de estos casos, así como la

⁶ Este marco de protección se fundamenta en los artículos 1, 2, 4 y 21 de la Constitución Federal; 21 de la DUDH; 1, 2 y 3 de la CDPM; 1, 4 y 14 de la Declaración sobre Víctimas; 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará; 2, 6 y 7 del citado instrumento internacional; 1, 2 y 7 de la CEDAW; artículos 3, 11, 12, 20 y 102 de la Constitución Local; 2, fracción XIV, y 8, fracción VI, del CIPEEP, así como en los artículos 20 ter, 21 bis y 24 de la LAMVLVEP.

⁷ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, registro digital: 2013866.

invisibilización y normalización que sufren las mujeres en este contexto, las autoridades electorales deben realizar un análisis particular, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones conducentes para evitar la impunidad y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por tanto, el estudio del presente asunto es abordado bajo dicho enfoque interseccional.

Sírvase como criterio orientador y en atención al principio de acceso a la justicia integral, la **tesis I.24o.A.34 A (11a.)** de rubro **“PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS”⁸**, este enfoque obliga a los juzgadores a advertir situaciones de desventaja estructural al converger distintos factores de riesgo, ejerciendo de oficio sus facultades probatorias para garantizar la igualdad material.

Dicho criterio es coincidente con la **Tesis III/2023**, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”⁹** que precisa que la interseccionalidad se actualiza cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión o subrepresentación, exigiendo una interpretación que, al procurar el mayor beneficio, evite la fragmentación de la realidad social que enfrenta la persona y garantice el pleno ejercicio de sus derechos

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, es imperativo juzgar bajo esta perspectiva, conforme a lo

⁸ Tesis: I.24º. A.34 A (11ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo III, Volumen 1, p. 1023, registro digital: 2031929.

⁹ Tesis III/2023, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Séptima Época, materia constitucional/electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2026

establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹⁰

En esencia, el Protocolo busca hacer efectivos los compromisos adquiridos en tratados internacionales, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, con el objetivo de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida y restringe o anula el ejercicio de los derechos humanos.

En otro aspecto y de acuerdo con la **tesis 1a./J. 22/2016 (10a.)** de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es referente como criterio orientador, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2022). Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México: SCJN. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo este mismo orden de ideas, el Instituto emitió la **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”**, como instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, se atenderá el contenido de la Jurisprudencia del TEPJF 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, la cual establece que para garantizar este derecho, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de obtener información adecuada del sistema normativo indígena; identificar el derecho indígena aplicable bajo el principio de pluralismo jurídico; valorar el contexto sociocultural; clasificar la controversia según su origen, propiciar la resolución mediante el consenso comunitario y maximizar la autonomía de los pueblos minimizando la intervención externa.

Finalmente, el Instituto, como autoridad sustanciadora y el Tribunal, en su calidad de autoridad resolutora, están obligados a observar el principio de exhaustividad, estudiando todos los puntos integrantes de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-001/2026

las pretensiones sometidas a su consideración, para sustentar su decisión.

Solo este proceder asegura la certeza jurídica, conforme a la Jurisprudencia emitida por el TEPJF de clave **43/2002** de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹¹, y ello cobra especial relevancia al analizar las controversias que involucran VPMrG, obligando a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales a agotar el estudio de las pretensiones planteadas, sin omitir aspectos fundamentales del contexto de vulnerabilidad, como se atiende en el presente asunto.

Tercero. Planteamiento del asunto

3.1 Síntesis del hecho denunciado

Las denunciantes interpusieron queja ante la autoridad electoral, por la presunta comisión de VPMrG en su perjuicio. Refieren que, el once de septiembre de dos mil veinticinco, durante una jornada de salud celebrada en la localidad de "██████████", del Municipio de ██████████, fueron interceptadas por la denunciada, quien presumiblemente les impidió el acceso y las descalificó públicamente, bajo el argumento de que el evento era "exclusivo" de su delegación.¹²

En dicho contexto, las quejas sostienen que la denunciada profirió diversas expresiones, entre las que destacan los calificativos de: "nacas" e "indias", los cuales, a su decir, constituyen actos discriminatorios. Finalmente, aducen que estos hechos implicaron una exclusión de sus funciones, al desconocerse una supuesta invitación formal.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Extraído de la denuncia, visible en fojas 000062 a 000073 del expediente en que se actúa.

3.2 Postura de la denunciada¹³

La denunciada, negó las imputaciones y sostuvo la inexistencia de elementos constitutivos de VPMRG.¹⁴ Su defensa se articula bajo los siguientes argumentos:

a) Inexistencia del hecho base: Adujo que la investigación complementaria no acreditó la conducta denunciada, señalando que la ausencia de pruebas directas (testimonios, audios o videos) invalida las acusaciones.

b) Valor indiciario de las notas periodísticas: Argumentó que las publicaciones digitales carecieron de independencia probatoria al construirse unilateralmente a partir de los dichos de las denunciadas, sin contraste ni fuerza convictiva.

c) Ausencia de obstaculización: Alegó que los testimonios del personal operativo y las fotografías aportadas acreditaron la convivencia normal durante el evento, en congruencia con los informes institucionales que refirieron actividades estrictamente administrativas; y

d) Ausencia de elementos de género: Sostuvo que el caso no superó los estándares para configurar VPMRG, al no existir prueba de una afectación diferenciada por su condición de mujeres, por lo que solicitó prevaleciera la presunción de inocencia.

3.3 Precisión de la situación jurídica

El objeto del presente asunto especial es determinar si los hechos denunciados constituyen VPMRG, bajo el marco constitucional y convencional, siendo que el análisis se rige por el artículo 1º de la Constitución Federal y la Convención de *Belém do Pará*, que obligan a actuar con perspectiva de género transversal y debida diligencia.

¹³ Las fechas señaladas en el presente apartado, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

¹⁴ Visible en las fojas 000702 a 000713 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2026

3.4 Metodología de estudio

Para determinar la existencia de la infracción, este Tribunal seguirá la siguiente metodología:

a) Precisión del marco normativo constitucional y convencional

Se expondrán los fundamentos, incluyendo el artículo 1º de la Constitución Federal, la Convención de *Belém do Pará* y la línea jurisprudencial obligatoria.

b) Valoración integral del acervo probatorio: Se concatenarán en conjunto las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora y se valorarán conforme al hecho denunciado.

c) Análisis del caso concreto. Conforme a las pruebas existentes se determinará si de las constancias que hay en autos, se acredita la existencia del hecho denunciado, en consecuencia, contrastar los mismos con los elementos del test de VPMrG, establecidos en la Jurisprudencia del TEPJF de clave **21/2018**, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***¹⁵, el cual permite identificar y sancionar la discriminación emitida de forma sistemática, contra las mujeres en la política una vez que reúnan todos los componentes.

Cuarto. Marco normativo

4.1 Generalidades de la violencia política en razón de género, en contra de la mujer.

A fin de determinar si lo imputado a la denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, es necesario acudir a lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales aplicables, el CIPEEP, así como la LGAMVLV y la LAMVLVEP.

¹⁵ Si las acciones: 1) ocurren en el ejercicio del cargo; 2) son perpetradas por agentes o particulares; 3) son de naturaleza simbólica o verbal; 4) tienen por objeto menoscabar derechos político-electorales; y 5) se basan en elementos de género, afectando desproporcionadamente a las denunciantes por ser mujeres.

4.2 Mandato Constitucional y Convencional de Protección

El artículo 1º de la Constitución Federal proscribe toda forma de discriminación motivada por el género que atente contra la dignidad humana. En el ámbito convencional, la CEDAW y la Convención de *Belém do Pará* imponen al Estado el deber de erradicar la violencia contra las mujeres, al reconocerla como una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales.

Este Tribunal tiene la obligación de resolver bajo una perspectiva de género, garantizando la igualdad sustantiva mediante la identificación de asimetrías de poder y el descarte de estereotipos, sin que ello exima de cumplir con los estándares de legalidad y probanza exigibles en todo proceso sancionador. Este mandato se encuentra reforzado por la reforma constitucional de trece de abril de dos mil veinte, la cual consolidó el diseño institucional actual para la prevención, sanción y reparación de la VPMrG.

4.3 Elementos constitutivos de la infracción

La legislación aplicable define la **VPMRG** como toda acción u omisión que menoscabe el ejercicio de los derechos político-electorales o las atribuciones inherentes a un cargo público. Para determinar la existencia de violencia basada en elementos de género, este **Tribunal** verificará el cumplimiento de los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018** de la **Sala Superior** del **TEPJF**:

1. **Contexto:** Que el acto ocurra en el marco del ejercicio de derechos políticos o de un cargo público.
2. **Sujeto:** Que sea perpetrado por el Estado, colegas, partidos, medios de comunicación o particulares.
3. **Naturaleza:** Que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física o psicológica.
4. **Impacto:** Que menoscabe o anule derechos políticos.
5. **Componente de Género:** Que el acto se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado o la afecte desproporcionadamente. Asimismo, se deben considerar los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-001/2026

elementos previstos en el Protocolo y Guía del Instituto Electoral del Estado para atender la VPMrG.

4.4 Estándares probatorios en el Procedimiento Especial Sancionador

Los procedimientos por VPMrG se rigen por reglas probatorias diseñadas para equilibrar la protección de la víctima y la presunción de inocencia de la parte denunciada.

La autoridad sustanciadora, conforme al Código electoral local, se encuentra facultada y obligada a realizar las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dada la naturaleza de estos actos, este Tribunal aplica la reversión de la carga probatoria cuando la parte denunciante aporta indicios mínimos y suficientes de los que se pueda inferir razonablemente la violencia.

Lo anterior no implica el desplazamiento del principio de presunción de inocencia, que constituye un límite infranqueable al poder punitivo del Estado. Si los elementos de convicción son insuficientes o revelan una confrontación política o administrativa ordinaria, prevalecerá la presunción de licitud, sin perjuicio de la obligación de la autoridad de actuar con exhaustividad, tal como se ha ordenado en la sustanciación del presente expediente.

Quinto. Estudio de fondo

De las constancias que obran en autos del expediente, corresponde a este organismo jurisdiccional determinar, si se acreditan los hechos denunciados, en los términos que señalaron las quejas, conforme a lo siguiente:

5.1 Hechos denunciados

Del escrito de queja es posible advertir que las denunciantes refieren que el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Inspector municipal de la localidad de [REDACTED], invitó al Ayuntamiento a ser parte de la jornada de salud, misma que se celebraría el once de septiembre de dos mil veinticinco.

Por lo que, en sesión extraordinaria de cabildo de ocho de septiembre, se comisionó a las denunciantes a acudir a dicho evento, en representación del Ayuntamiento, en ese sentido las quejasas refieren que, al asistir a la Jornada de Salud, fueron interceptadas por la denunciada, quien presuntamente les impidió el acceso al mismo y emitió expresiones como “nacas e indias”, lo que a su decir configura VPMrG.

5.2 Caso en concreto

Tras realizar un escrutinio minucioso del expediente, este organismo jurisdiccional -en cumplimiento a su deber de exhaustividad y atendiendo a las perspectivas de género e interculturalidad- determina que no existen elementos convictivos suficientes que permitan acreditar que los hechos, materia del presente asunto, ocurrieron tal y como fueron planteados, ello en razón de lo siguiente:

a) Sobre la asistencia de la denunciadas al evento y las manifestaciones ofensivas

Del acervo probatorio se advierte que, en respuesta al requerimiento realizado por el IEE a la denunciada, de fecha veinte de febrero¹⁶, informó que, en relación a la jornada de salud, las denunciantes acudieron al evento y no les fue negado el acceso; no se solicitó que se retiraran y que estas permanecieron libremente durante su

Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁶ Visible en las fojas 000281 a la 000283 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2026

desarrollo. Además, que la conversación con las quejas fue siempre formal y sobre el desarrollo de lo acontecido.

Además, se niega lisa y llanamente emitirse las expresiones descritas, igualmente adjuntó como material probatorio un enlace electrónico para acreditar su dicho, el cual, en ejercicio de las atribuciones de la autoridad sustanciadora, se instrumentó acta circunstanciada de clave **ACTA/OE-015/2026** por parte de la Oficialía del IEE, en la cual se advierte que, del material fotográfico desahogado en el mismo, se señala que se encuentran presentes las denunciadas al momento de llevarse a cabo el evento y ejecutando una convivencia con la denunciada.

Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En relación a los supuestos comentarios denigrantes que presuntamente realizó la denunciada en su contra, del material probatorio que obra en autos del expediente, no es posible tenerlos por acreditados, bajo el estándar de la idoneidad de la prueba, sustentada en los artículos 356 y 359 del Código Local.

Ello, toda vez que el Instituto, en estricto apego al acuerdo plenario emitido por este Tribunal, realizó diligencias e investigaciones necesarias para integrar el expediente como lo es requerir a los medios de comunicación precisados por las quejas, a la Secretaría de Bienestar, Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, además de realizar diligencias con la finalidad de localizar a [REDACTED], así como solicitar informes pormenorizados a las personas comisionadas del evento denominado Jornada de Salud.

En consecuencia, de los testimonios recabados por las personas comisionadas al evento¹⁷, manifestaron -bajo protesta de decir verdad- que durante el tiempo que estuvieron presentes en el mismo, no escucharon ni tuvieron conocimiento de alguna conducta que pudiera constituir VPMrG, además que no se advirtieron actos de exclusión, restricción, impedimento o trato diferenciado, asimismo señalaron que

¹⁷ Visible en fojas 000642 al 000647 y 000680 al 000682 del expediente en que se actúa.

las denunciantes estuvieron presentes en el evento, participaron en el desarrollo de la jornada e incluso compartieron espacio en el que se encontró la denunciada en una sana convivencia.

Por otra parte, del requerimiento realizado a los medios de comunicación¹⁸ únicamente refirieron que -bajo protesta de decir verdad- la información obtenida a partir de las declaraciones fueron de diversos servidores públicos señalando a las denunciadas, otro medio señaló que obtuvo su información mediante entrevistas banqueteras, precisando que la veracidad de lo contenido fue expresada por las denunciantes.

Además, consta en autos del expediente que, de los escritos -de las denunciantes- aportados y desahogados dentro del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el once de marzo y veintitrés de junio respectivamente, las quejas no realizaron manifestación alguna desacreditando lo referido por la denunciada, ni lo dicho por los medios de comunicación, ni respecto a la no localización de [REDACTED]

En ese sentido, este Tribunal únicamente puede tener certeza y por acreditado la asistencia de las denunciantes a la jornada de salud. Sin embargo, respecto a las supuestas manifestaciones que la denunciada proliferó en su contra, no obra suficiente material probatorio para tener por cierto su dicho.

Toda vez que como se precisó en párrafos anteriores, las quejas únicamente presentaron como material probatorio, enlaces de publicaciones periodísticas de entrevistas, que diversos medios de comunicación les realizaron, nó obstante, es necesario precisar que las mismas, tienen carácter de prueba técnica, las cuales resultan insuficientes para generar convicción de los hechos denunciados,

Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁸ Visible en fojas 000500, 000502, 000505 y 000507 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2026

pues no se admiculan con algún otro medio que le genere fuerza convictiva.

Ello de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior de clave **4/2014**, de rubro; **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

De igual manera, es menester precisar que en casos relacionados con VPGrM es posible la aplicación de la figura de la *reversión de la carga de la prueba*¹⁹ el criterio dado por la Sala Superior es aplicable en casos donde exista *dificultad* para obtener el material probatorio que apoye su dicho; en ese sentido, este Tribunal atendiendo dicha figura y ante la falta de material probatorio suficiente para delimitar la existencia o inexistencia de los hechos, ordenó a la autoridad administrativa electoral la realización de diversas diligencias encaminadas a agotar la investigación en el presente procedimiento.

Atendiendo lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Tribunal colige que de todo el caudal probatorio que obra en el expediente, no se tienen acreditados fehacientemente los hechos, por lo que se debe salvaguardar el principio de inocencia²⁰ pues ha sido criterio de la SCJN, que la aplicación de la garantía de presunción de inocencia se aplica en los procedimientos administrativos sancionadores, con las adecuaciones correspondientes.

Así también se toma en consideración la presunción de inocencia como figura procesal que debe seguirse con apego al artículo 14 de la

¹⁹ Jurisprudencia 8/2023 REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS

²⁰ Derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, lo cual tiene sustento en la tesis I.4o.P.36 P, de la SCJN de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDEN A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES."**

Constitución Federal, conforme al cual no se puede determinar la responsabilidad de una persona salvo que esté plenamente demostrada. No obstante, dicha garantía no supone la imposibilidad de que se tomen en cuenta pruebas indiciarias o circunstanciales para ello.

Desde ese razonamiento, estimar lo contrario llevaría a decretar la acreditación de conductas infractoras de la ley electoral y, en consecuencia, imponer sanciones sobre la base de presunciones o meras suposiciones, lo cual atenta de forma directa los principios de presunción de inocencia y legalidad.

En consecuencia, este Tribunal, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento ordinario sancionador²¹ lo anterior con sustento en la Jurisprudencia **21/2013** de la Sala Superior del TEPJF rubro ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"*** en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones aludidas a los denunciados.

Séptimo. Determinación

Este Tribunal declara la **inexistencia** del hecho denunciado toda vez que no se acreditaron los supuestos comentarios atribuidos a la denunciada, en consecuencia, no se tiene por acreditada la VPMrG.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 374, 386 fracción I, 387, 398, 402 y 407 del Código Local; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 59 y 60.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-001/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** del hecho denunciado y en consecuencia de la infracción atribuida a la denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES CONFORME A DERECHO CORRESPONDA; Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las personas Magistradas y el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES



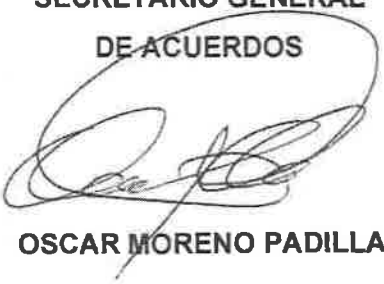
**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**



OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS
PERSONAS.

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED]
[REDACTED]
Y OTRA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha catorce de agosto del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS
PERSONAS.

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED]
[REDACTED]
Y OTRA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de catorce de agosto del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de situación jurídica y datos de origen consistentes en nombres propios, cargos, un número de expediente, una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2026

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED] Y OTRA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: NANCY AURORA ORDAZ MARTÍNEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas mediante el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/** [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al Ayuntamiento de [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] por actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de [REDACTED]
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al Ayuntamiento de [REDACTED]
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Parte denunciante:	[REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al Ayuntamiento de [REDACTED]
Parte denunciada:	[REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] respectivamente
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Presidenta Auxiliar:	[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED]
Presidenta Municipal:	[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED]
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de situación jurídica y datos de origen consistentes en nombres propios, cargos, un número de expediente, una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se describen, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Denuncia. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la parte denunciante presentó escrito de queja¹ por hechos que consideraron constituían actos de acoso, incitación a la violencia, conductas contrarias a una determinación jurisdiccional y VPG, cometidos en su contra, con la que se formó el expediente **SE/PES/** [REDACTED]

1.2. Acuerdo. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE acordó escindir la denuncia,

¹ Consultable a fojas 14 a 20 del expediente citado al rubro.



radicar el PES únicamente por las denunciantes mujeres y dejar a salvo los derechos de los denunciantes hombres.

1.3. Resolución. En sesión especial de trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE aprobó la resolución en la que desechó el PES.

1.4. Juicio de la ciudadanía. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, quienes integran la parte denunciante presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución antes citada, la que fue confirmada por este Tribunal al resolver el TEEP-JDC-93/2025 y su acumulado; dicha sentencia fue revocada por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-41/2026, en donde se determinó que se debía iniciar y diligenciar el presente PES de forma integral considerando a todas las personas denunciantes.

1.5. Requerimientos. El ocho de mayo la Secretaría Ejecutiva del IEE, en cumplimiento a lo anterior, inició el PES y requirió a la parte denunciada diversa información.

1.6. Resolución de medidas cautelares. El doce de mayo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias² aprobó la resolución en la que se **negó** la solicitud de Medidas Cautelares y de Protección formulada dentro de la denuncia presentada.

1.7. Admisión. El ocho de junio la Dirección Jurídica del IEE admitió a trámite la queja, en consecuencia, ordenó emplazar a la parte denunciada y fijó las quince horas con treinta minutos del doce de junio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos³.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos⁴, únicamente con la comparecencia por escrito de la [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED]

1.9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En esa fecha, dentro del acta circunstanciada relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó remitir el expediente del PES a este Tribunal.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

² Visible a fojas 330 a 341 del expediente al rubro citado.
³ Consultable a fojas 281 a 283 del expediente al rubro citado.
⁴ Visible a fojas 323 a 325 del expediente al rubro citado.

1.10. Turno a la Unidad Especializada. El diecinueve de junio el presidente de este Organismo ordenó la integración del expediente TEEP-AE-008/2026, y su remisión a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

1.11. Turno a ponencia y cierre de instrucción. En su oportunidad, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, quien lo tuvo por recibido y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV, del Código de la materia, se ordenó someter a discusión el presente proyecto de sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no, de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código Local; aunado a que los actos sobre los que se resuelve corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del cuerpo legal en cita, al tratarse de un PES promovido por personas [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED], perteneciente al Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por actos que podrían constituir VPG cometidos en su contra.

3.VIOLACIONES DENUNCIADAS

Las personas denunciantes señalaron en su escrito de queja que este Tribunal dentro del expediente TEEP-JDC-64/2025, declaró fundado el agravio relativo a la omisión del pago de sus remuneraciones como [REDACTED] de la Junta Auxiliar y que, derivado de lo anterior, las denunciantes iniciaron una campaña de desprestigio en su contra con el fin de incitar al odio y deslegitimarles frente a la población, pues el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, durante una asamblea pública en la Junta Auxiliar:

- 1. La [REDACTED] manifestó falsamente la existencia de “comisiones” supuestamente aprobadas en sesión de Cabildo de

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales y datos de origen consistentes en cargos, un municipio y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un lugar de origen consistentes en un cargo y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, acusándoles de no acatar las indicaciones relacionadas con dichas comisiones.

2. La [REDACTED] dio el uso de la palabra a un grupo de ciudadanos previamente convocados y organizados a través de un grupo de Whatsapp denominado "Hermanos [REDACTED]" que actúan como grupo de choque en favor de la Presidenta Municipal y quienes les agredieron verbalmente exigiendo su destitución.

3. La [REDACTED] lejos de mediar, exacerbó la situación al señalarlos físicamente acusándoles de ser propulsores del juicio TEEP-JDC-64/2025 y, con el fin de generar animadversión en su contra, desinformó a las personas asistentes al señalar que a cada una de las y los denunciantes se les otorgaría una remuneración de ciento cincuenta mil pesos, dinero que sería quitado al pueblo impidiendo la realización de obras.

4. La [REDACTED] lanzó, además, la siguiente pregunta retórica a las personas asistentes: "¿a quién es el que se le está ganando?", respondiendo ella misma que el pueblo estaba siendo perjudicado y que su función es "defender el dinero del pueblo", presentándoles como enemigos de la comunidad, poniéndoles en una situación de riesgo al incitar a la agresión y discurso de odio.

Finalmente, señalan que el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco se convocó a una nueva reunión con el mismo propósito, esto es, generar controversia por la sentencia emitida en el TEEP-JDC-64/2025 en la que, aunque no asistieron por temor a ser agredidos, se les informó de la creación de un "comité" con el propósito de exigir su destitución y administrar los recursos directamente, así como que se planeaba la realización de otra reunión el domingo posterior, con el mismo fin.

Por lo que las personas denunciantes concluyeron en su escrito que, con los argumentos y expresiones utilizadas, se tenían por acreditados los elementos que configuraban diferentes infracciones previstas en el Código Local.

Sin embargo, derivado de lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-41/2026 en donde ordenó que este Tribunal debía revocar el desechamiento que, en un primer momento, había emitido la autoridad instructora, a efecto de que se iniciara el PES y se analizara por esta vía si se configuraba VPG alegada. Como consecuencia de ello, la autoridad

sustanciadora dio inicio y sustanció el PES con la finalidad de verificar la posible existencia de VPG.

4.DEFENSA DE LAS DENUNCIADAS

Por lo que hace a la [REDACTED] presentó escrito de alegatos⁵ en el que:

- Negó lisa y llanamente haber realizado actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como haber emitido expresiones dirigidas a menoscabar, restringir, anular o afectar los derechos político-electorales de las denunciadas basadas en elementos de género.
- Negó los hechos relacionados con supuestas reuniones previas, acuerdos entre particulares, organización de asistentes, grupos de mensajería, campañas de desprestigio, actos de terceras personas o cualquier otra conducta atribuida a personas distintas a ella, por ser ajenos a su conocimiento directo.

Asimismo, precisó que, si bien acudió a la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, fue como invitada y en el marco del periodo de rendición de informes respecto de la situación de la administración pública, en el que acudió a diversos actos públicos convocados por las autoridades comunitarias, así como en cumplimiento a la obligación que prevé la fracción XLIV del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal de visitar al menos dos veces al año los poblados del municipio, con el propósito de proponer medidas de resolución de sus problemas y mejoramiento de los servicios que, la citada invitación, le permitiría atender.

Sin embargo, señala que es falso que durante dicha asamblea hubiera emitido expresiones constitutivas de VPG, aunado a que, del material probatorio no se desprendía que las denunciadas fueran privadas de atribución alguna inherente a sus cargos.

Además que, en el video relativo a la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se evidencia su participación, la que no se encontraba dirigida a las personas denunciadas sino a las personas

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁵ Consultables a fojas 304 a 307 y 310 a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

regidoras del Ayuntamiento, sin que exista alguna referencia individualizada relacionada con las denunciadas, incluso en las expresiones se utilizan referencias genéricas como “ellos”, “compañeros”, “integrantes” o “personas” con lo que, en su concepto, evidencia que el discurso no se construye sobre identidad de género.

Por otro lado, señaló que en su intervención se advierte que el tema principal es el impacto presupuestal sobre los hechos en cuestión, lo que debe considerarse dentro del marco del debate público respecto de una discusión ya iniciada, por lo que las expresiones de terceras personas no le pueden ser atribuidas.

Finalmente, estima que no se actualizan los elementos del test de VPG establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Por lo que hace a la [REDACTED] no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5.CUESTIÓN A RESOLVER

En el presente Asunto Especial Sancionador, se determinará si, con base en las pruebas que obran en el expediente y los hechos denunciados, se actualiza la VPG.

En primer lugar, se procederá al análisis y valoración de las pruebas del expediente con el objetivo de determinar la existencia de los hechos, se expondrá el marco normativo aplicable y, consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita la infracción denunciada.

6.MARCO NORMATIVO

✚ Violencia Política en razón de Género

Desde un marco normativo nacional, nuestra Constitución Federal en el artículo 1, prevé la obligación que tienen todas las autoridades de nuestro país de respetar no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

A su vez, la Constitución Local, establece en su artículo 3, fracción IV, que este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, es el organismo encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad como rectores de los procesos electorales, asimismo, el artículo 11 prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos en razón de género.

Esta definición se encuentra contenida en el artículo primero de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, y establece lo siguiente:

"Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."(...)

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

Por otra parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁶, en el artículo 7 establece lo siguiente:

" Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, hablan desde un punto de vista genérico de la violencia contra la mujer, sin embargo, México ya cuenta también con un Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se

⁶ El cual se encuentra disponible en <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

diseñó tomando como referencia la normativa de origen nacional, incluyendo un marco jurisprudencial e internacional, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de este Tribunal Electoral Local.

Por su parte, la Ley General de Acceso establece una definición para lo que se considera Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género; en esencia, se define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y pueden ser perpetradas indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al respecto, en el Estado de Puebla, el Código Electoral Local también atiende, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por VPMG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (con independencia de que las mismas se susciten fuera o dentro de un proceso electoral), por el Instituto Electoral, para lo cual se establecen las hipótesis de la infracción⁷, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares y de protección.

⁷ Artículo 416 del Código Electoral Local.

En relación con lo señalado, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁸, en el que planteó que, en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Además, la Sala Superior, ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**,⁹ que en su parte medular establece lo siguiente:

"... obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

7. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

7.1. Pruebas aportadas por la denunciante

Quienes integran la parte denunciante aportaron como pruebas al PES las siguientes:

- a. Documental.** Copia de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-64/2025 del índice de este Tribunal.

⁸ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

b. Documental. Copias de los acuerdos de turno y radicación del expediente SCM-JG-82/2025 del índice de la Sala Regional.

Las pruebas se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359, párrafo segundo, del Código Local, así como en el artículo 20, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, al ser copias simples, por lo que se trata de documentales privadas con valor probatorio presuncional que harán prueba plena cuando, al relacionarse con los demás elementos del expediente, no dejen lugar a dudas sobre la verdad de los hechos que pretenden probar.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7.2. Pruebas aportadas por la parte denunciada

Por lo que hace a la [REDACTED], aportó como pruebas junto con su escrito de alegatos las siguientes:

- a. Documental.** Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, así como del acta de la sesión pública y solemne de instalación del Ayuntamiento.
- b. Documental.** Copia certificada de su credencial para votar.

Las pruebas se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 358, fracción I, inciso c) del Código Local, así como en el artículo 20 fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, al ser documentales públicas con valor probatorio pleno al no estar controvertidas.

En cuando a la [REDACTED], cabe precisar que no ofreció ni aportó prueba alguna, ya que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

7.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

a. Oficio sin número¹⁰ recibido el doce de mayo por el cual la [REDACTED] emite un informe en desahogo al requerimiento formulado por [REDACTED]

¹⁰ Consultable a fojas 122 a 140 del expediente al rubro en cita.

acuerdo de la autoridad sustanciadora de ocho de mayo, al que acompaña:

- Copias certificadas de la asamblea general de la Junta Auxiliar celebrada el diecinueve de octubre.
- Captura de pantalla respecto de un video de YouTube.
- Una hoja escrita a mano en donde se cita a asamblea urgente el veintidós de octubre de ese año.
- Un dispositivo de almacenamiento USB.

b. **Oficio STH-OP-167/2026**¹¹ recibido por la autoridad instructora el dieciocho de mayo, por el cual la [REDACTED] en desahogo al requerimiento formulado por acuerdo de la autoridad instructora de ocho de mayo, emite un informe al que acompaña:

- Copia certificada del acta de Cabildo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

c. **Oficio sin número**¹² recibido el dieciocho de mayo por la autoridad instructora, por el cual la [REDACTED] informó que no cuenta con acta o videograbación de asamblea de veintidós de octubre, toda vez que no fue convocada por ella.

d. **Oficio STH-OP-181/2016** recibido por la autoridad instructora el dieciocho de mayo, por el cual la [REDACTED] informó nuevamente que acudió como invitada a la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

e. **Acta Circunstanciada**¹³ de verificación y certificación de existencia y contenido los archivos almacenados en el dispositivo USB proporcionado por la [REDACTED] en desahogo al punto cuarto inciso A) del requerimiento de ocho de mayo, respecto de los archivos siguientes:



ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

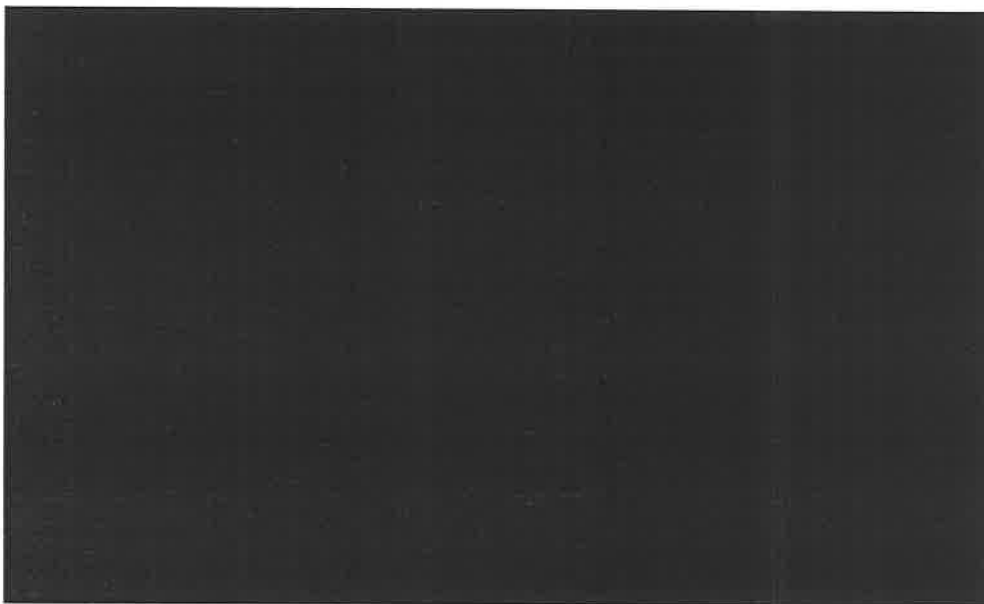
¹¹ Visible a fojas 141 a 152 del expediente al rubro en cita.
¹² Consultable a fojas 165 a 168 y 178 a 183 del expediente al rubro citado.
¹³ Visible a fojas 55 a 65 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

f. **Acta circunstanciada**¹⁴ de desahogo de una captura de pantalla anexa al oficio sin número de doce de mayo, levantada en cumplimiento al punto cuarto inciso b) del acuerdo de ocho de mayo, siguiente:



ELIMINADO: Una imagen y tres renglones que contienen datos electrónicos y un dato laboral consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

d. **Oficio STH-OP-204/2026**¹⁵ recibido el veintiséis de mayo por la autoridad instructora, por el cual la [REDACTED] informó que, respecto a lo ocurrido en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, reiteraba lo manifestado en su oficio STH-OP-181/2026.

h. **Acta circunstanciada ACTA/OE-052/2026**¹⁶ de verificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, instrumentada en cumplimiento al proveído de ocho de mayo por la que se desahogaron dos enlaces electrónicos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

En ese tenor, los oficios y las actas circunstanciadas detalladas, correspondientes a la certificación realizada por personal del Instituto Electoral, en ejercicio de la función de oficialía electoral, son pruebas documentales públicas, junto con las demás constancias levantadas por este, mismas que se estima que tienen pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

¹⁴ Consultable a foja 103 del expediente al rubro citado.

¹⁵ Visible a fojas 195 a 196 del expediente al rubro citado.

¹⁶ Visible a fojas 220 a 245 del expediente al rubro citado.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, así como en atención al principio de adquisición procesal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con el objeto de generar convicción sobre los hechos controvertidos.

8. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS DENUNCIADOS

8.1. Calidad de las denunciantes

Las personas denunciantes son [REDACTED] de la Junta Auxiliar, tal como se advierte de la constancia de mayoría y validez del plebiscito 2025-2028 para la integración de la Junta Auxiliar.

8.2. Calidad de los denunciados

Las personas denunciadas tienen en carácter de [REDACTED] y [REDACTED] como se desprende de las constancias de mayoría y validez respectivas.

8.3. Caso concreto

Del análisis individual de las manifestaciones de las partes, de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta resolución y de la relación que guardan entre sí, se tiene como un hecho probado que el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo una asamblea en la Junta Auxiliar, a la cual asistieron las personas denunciadas. En cambio, no quedó acreditada la celebración de alguna asamblea posterior a efecto de tratar la destitución de la parte denunciante.

Lo anterior, puesto que la autoridad sustanciadora se allegó de los oficios mediante los cuales las personas denunciadas señalaron haber asistido a

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁷ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

la asamblea de diecinueve de octubre, tal como se desprende a continuación:

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Oficio	Contenido
Oficio sin número¹⁸ recibido el doce de mayo.	La [REDACTED] en desahogo al requerimiento formulado por acuerdo de la autoridad sustanciadora de ocho de mayo, informó que únicamente se llevó a cabo la asamblea de diecinueve de octubre con el objeto de dar un informe sobre las actividades financieras de la Junta Auxiliar por el periodo de mayo a septiembre de ese año, así como que no se realizó asamblea alguna el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco; sin embargo, tuvo conocimiento que la población convocó a una reunión tal como lo informó la dueña del perifoneo lo que se comprobaba con el anuncio de puño y letra aportado por ella.
Oficio STH-OP-167/2026¹⁹ recibido por la autoridad instructora el dieciocho de mayo.	La [REDACTED] en desahogo al requerimiento formulado por acuerdo de la autoridad instructora de ocho de mayo, informó que acudió a la asamblea del diecinueve de octubre de dos mil veinticinco por invitación e la [REDACTED] y tuvo por objeto realizar un informe de labores de la Junta Auxiliar, así como que no tenía conocimiento de asamblea alguna de veintisiete de octubre.
Oficio sin número²⁰ recibido el dieciocho de mayo por la autoridad instructora.	La [REDACTED] informó que no cuenta con acta o videograbación de asamblea de veintidós de octubre, toda vez que no fue convocada por ella.
Oficio STH-OP-181/2016 recibido por la autoridad instructora el dieciocho de mayo.	La [REDACTED] informó nuevamente que acudió como invitada a la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.
Oficio STH-OP-204/2026²¹ recibido el veintiséis de mayo por la autoridad instructora.	La [REDACTED] informó que, respecto a lo ocurrido en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, reiteraba lo manifestado en su oficio STH-OP-181/2026.

En consecuencia, se tiene como probada la existencia de la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco; sin embargo, no fue posible demostrar la existencia de alguna asamblea posterior con el objeto de continuar una campaña de hostigamiento en contra de la parte denunciante, pues si bien la [REDACTED] acompañó a su oficio de doce de mayo un “anuncio” de puño y letra de la dueña del perifoneo, en donde la comunidad convocaría a reunión el veintidós de octubre, para tratar el tema de la impugnación de la parte denunciante, lo cierto es que no se pudo corroborar la celebración de dicha reunión.

¹⁸ Consultable a fojas 122 a 140 del expediente al rubro en cita.
¹⁹ Visible a fojas 141 a 152 del expediente al rubro en cita.
²⁰ Consultable a fojas 165 a 168 y 178 a 183 del expediente al rubro citado.
²¹ Visible a fojas 195 a 196 del expediente al rubro citado.

Ahora bien, respecto a la asamblea de diecinueve de octubre, la [REDACTED] aportó dos ligas electrónicas²² de las que se dio fe de su contenido mediante **ACTA/OE-052/2026**, de la misma se desprende que ambos videos tienen una duración de cincuenta y seis minutos con cuarenta y cuatro segundos, y ambos tratan de la misma reunión realizada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, en la que se informaron diversas acciones relativas a drenaje, lámparas, personas que colaboran con la Junta Auxiliar y el medio de impugnación presentado para reclamar el pago de remuneraciones de *los miembros propietarios*, y en la que, a pesar de no ser posible distinguir algún rostro, del audio es posible desprender que intervienen varias personas que esencialmente manifiestan lo siguiente:

...“ **Diálogo:** ... respecto a este tema de la labor que hicimos con las lámparas, este, pues surgió un conflicto, la verdad es desagradable, ¿por qué razón?, porque pues, sucedió así, que nuestros miembros propietarios, que como ya se había dicho en una junta anterior quieren su sueldo ¿no?, entonces pues no trabajan, y en esta ocasión eh, se tomaron la libertad de prácticamente sabotear nuestro trabajo eh, que habíamos hecho nosotros, ellos con, con toda la intención anduvieron sacando todo lo de las lámparas que nosotros ya habíamos marcado y se adelantaron a, pues se adelantaron a entregar el reporte, eh, en realidad pues para mí y para nuestros compañeros, pues le podemos llamar robo de nuestro trabajo, ¿para qué lo quieren ellos?, para presentar evidencias que están trabajando cuando en realidad no lo están haciendo y pues esto les importa, ¿por qué razón?, porque si ustedes los vieron tomando fotos, nosotros fuimos los primeros que hicimos el trabajo y pues ya ni modo verdad, ya está hecho...pero ahorita pues en este caso, con lo que hicieron los compañeros ah, pues no sé, ya, pues prácticamente nos ganaron llevando las, eh, petición o la información al municipio, pues yo también quisiera de esta manera, ellos cooperaran con el trabajo y la revisión de las lámparas, pues, aparte de eso, pues yo creo que ya estamos en el tema de los compañeros, también les aviso, en la, pasada asamblea, se dijo del juicio que ellos estaban haciendo para sus, sus sueldos, este, pues ya llegó ... la demanda a, a la [REDACTED] donde ellos demandan el juicio de los derechos político electorales, el cual, pues, falla a su favor, sí, este, pues no sé como vean ustedes ahorita, pues yo solo les informo eso, que ya está el fallo a su favor de ellos, ya solo queda en manos de la Presidenta...

(...)

Dialogo: Señora presidenta.

Dialogo: Sí.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y datos electrónicos consistentes en cargos y enlaces electrónicos con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

Diálogo: Ya no más nos va a dar el, los nombres de los cachetones que quieren cobrar sin trabajar, sí queremos saber de los cachetones que sin que, quieren cobrar sin trabajar.

(...)

Diálogo: Sí, gracias, pues mire, ahora sí sinceramente y la verdad es que ellos no trabajan, no organizan todo, pero sí, en el momento llegan corriendo a tomarse la foto...creo que las personas voluntarias que están aquí, que me han apoyado se han dado cuenta...ya no estamos dispuestos a seguirla rajando para ellos, porque al último ellos toman evidencia, llegan se toman fotos y son las que están mandado al Tribunal Electoral diciendo que están trabajando...pero en esta ocasión donde las lámparas, sí me dolió mucho, porque, porque no nada más me lo hicieron a mí, se lo hicieron a la comunidad...

(...)

Diálogo: Presidenta...ellos deben estar más cerca con usted porque son sus propietarios, fueron elegidos junto con usted sí, entonces ahí ya es un actuar muy muy, este, errado, se podría decir, si no es que no, ilegal tal vez, sí, habría que preguntar si se puede ir por ese, por ese, este, caminito, buscar.

Diálogo: Sí, pues aquí está, está estipulado que yo como [REDACTED] no puedo pedir pagos, entonces yo lo que pregunto a la comunidad y la comunidad es la que tiene la palabra para ver qué hacer.

(...)

Diálogo: Una impugnación, precisamente, si se puede, y entonces, (inaudible), en la comunidad y todos los que estamos aquí podemos dar fe de que ellos no están trabajando y que inclusive están obstruyendo su trabajo...normalmente se buscan personas que quieran el progreso de [REDACTED] no un sueldo...entonces si ellos querían un sueldo, pueden buscar, hay miles de trabajos...

Diálogo: El pueblo manda, (inaudible), el pueblo nos puso y el pueblo nos puede quitar, sí, que trabajen, (inaudible).

Diálogo: Bravo Presidenta, yo creo que el informe que no está dando está bastante claro y la comunidad está enterada...ahora si verdaderamente quieren trabajar y todo que lo demuestren que se presenten diario a la presidencia y se les encomiende un trabajo...

(...)

Diálogo: Pues no sé que solución me puedan dar, no sé, formar un comité ciudadano.

Diálogo: Sí, podemos formar un comité los ciudadanos, (inaudible), vamos a buscar cómo impugnar lo que, lo que, la resolución que usted tiene...tratar de hacer la diferencia y enseñarle a esas personas que las cosas no son como ellos dicen... no nos dejemos ganar señora Presidenta, sí, vamos a lucharle y vamos a seguir adelante...

(...)

Diálogo: ...yo pienso que si quieren que les dé un reporte de desempeño de los compañeros ciudadanos de aquí de [REDACTED]

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

podamos agendar otra asamblea para dedicarnos precisamente a ese tema, pero sí quiero, porque es el tema que se está tratando, sí quiero hacer de su conocimiento que los [REDACTED] compañeros de [REDACTED] apoyan a los integrantes de la Junta Auxiliar, como bien dice la [REDACTED] son quienes le presentaron a los abogados que les llevaron al demanda a ellos, son quienes los están asesorando, son quienes los están llevando de la mano, para que el desenlace sea, similar al que ellos obtuvieron, en donde más o menos se les dio ciento cincuenta mil pesos a cada uno, eh, no están defendiendo el presupuesto del pueblo...si ganan la demanda ¿a quién le están ganando?

Diálogo: Al pueblo.

Diálogo: ¿A quién?

Diálogo: Al pueblo.

Diálogo: Claro porque el dinero es de todos ustedes, y si el dinero se podría emplear para tapar baches, para desazolvar, eh, drenajes, toda la comunidad se estaría yendo al bolsillo de cuatro personas, entonces aplaudo la postura que tienen, a mí me pusieron en este sitio para defender el dinero de ustedes y lo estamos defendiendo, gracias...

En ese contexto, toda vez que pudo corroborarse la celebración de la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, y que las personas denunciantes no aportaron indicio alguno respecto de la diversa asamblea de veintisiete de octubre, pese a haber sido requeridas por la autoridad instructora, el análisis del presente asunto se circunscribirá a los hechos y expresiones que pueden desprenderse del contenido audiovisual de la primera de ellas.

En cuanto a lo señalado respecto de que la [REDACTED] habría manifestado la existencia de diversas comisiones aprobadas en una sesión de cabildo celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, y acusando a la parte denunciante de incumplir las indicaciones relacionadas con estas, del desahogo del material audiovisual no se advierte que dicha [REDACTED] haya realizado manifestación alguna respecto a tales afirmaciones. Sin embargo, se precisa que sí se realizó sesión de cabildo en dicha fecha y se acordaron diversas comisiones, tal como quedo acreditado en autos del expediente²³.

Asimismo, no se acreditó la convocatoria o existencia del grupo de WhatsApp denominado "Hermanos [REDACTED]", ni que la [REDACTED] hubiera concedido el uso de la voz a algún ciudadano que

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²³ Consultable a fojas 145 a 152 del expediente al rubro citado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

agrediera verbalmente a la parte denunciante o exigir su destitución. Tampoco fue posible corroborar que la [REDACTED] hubiera señalado físicamente a los denunciantes, pues las imágenes del video no permiten identificar a las personas participantes ni los movimientos realizados durante la asamblea.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Del audio tampoco se advierte que la [REDACTED] hubiera precisado la clave del expediente presentado por la parte denunciante, ni que hubiera señalado que cada uno de ellos recibiría una remuneración de ciento cincuenta mil pesos, sino que, de lo desahogado en el acta, se manifestó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales había sido resuelto en favor de las personas miembros propietarias, que la mención de una cantidad aproximada de ciento cincuenta mil pesos no se hizo respecto de la parte denunciante, sino de diversas personas integrantes del Ayuntamiento que, según se manifestó, asesoraban a los denunciantes para obtener un resultado similar al alcanzado por aquellas, quienes habrían recibido dicho monto.

No obstante, sí se advierte que durante la asamblea la [REDACTED] formuló la pregunta “¿a quién se le está ganando?”, ante lo cual una o varias personas respondieron “al pueblo”, para posteriormente manifestar que el dinero era de “todos ustedes”, que podía ser empleado en la realización de obras públicas, que aplaudía la postura del pueblo y que había sido colocada en el cargo para defender ese dinero, el cual, según expresó, se encontraba defendiendo.

En consecuencia, se acreditó la celebración de la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, la referencia al juicio promovido por la parte denunciante y las expresiones de la [REDACTED] relativas a que el dinero pertenecía al pueblo, podía destinarse a obras públicas y debía ser defendido. En cambio, no se acreditaron las afirmaciones relacionadas con las comisiones, la existencia del grupo de WhatsApp “Hermanos [REDACTED]”, las agresiones o exigencias de destitución, el señalamiento físico de los denunciantes, la mención de la clave del expediente, que se afirmara que cada uno recibiría ciento cincuenta mil pesos, o la celebración de una asamblea posterior el veintisiete de octubre de dicho año, por ello, el estudio de la actualización de alguna infracción en materia electoral se circunscribirá a los hechos o expresiones acreditadas, como se explica a continuación.

Ahora bien, conforme con lo señalado en la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”²⁴ en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género, se advierte lo siguiente:

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que las personas denunciantes ejercen el cargo de [REDACTED] de la Junta Auxiliar.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, ya que las manifestaciones se atribuyen a las denunciadas en su carácter de [REDACTED], y [REDACTED], esto es, personas servidoras públicas.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Las personas denunciantes sostienen que los hechos denunciados posiblemente constituyen VPG porque son tendentes a realizar una campaña de desprestigio y deslegitimación en su contra, señalamiento directo y criminalización, incitación al odio y la violencia, al señalarles como propulsores del juicio de la ciudadanía y manifestar de manera dolosa que se les otorgaría una remuneración de ciento cincuenta mil pesos, dinero que sería quitado al pueblo, presentándoles como enemigos de la comunidad.

Al respecto, este Tribunal considera que, si bien la parte denunciante no señala qué tipo de violencia considera es la que se actualiza, las expresiones denunciadas deben analizarse a partir de la posible

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁴ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

modalidad en la que podrían encuadrar, en el caso, presuntivamente violencia psicológica o simbólica.

En principio la fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia psicológica como "cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio".

Por otro lado, la violencia simbólica, conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género²⁵, emitido en materia electoral, se define como "una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política."

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Sin embargo, del análisis integral de las manifestaciones realizadas en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, no se desprende la existencia de amenazas dirigidas a la parte denunciante, pues las expresiones no están encaminadas a producir una afectación emocional específica, pues lo que se advierte es que se informa a la población respecto de las labores comunitarias realizadas en el contexto de lo que aparentemente es un informe de labores, en las que quienes componen la parte denunciante debían participar como [REDACTED] de la Junta Auxiliar, por lo que de dicho contenido no se advierten elementos objetivos que actualicen violencia psicológica.

Ello, porque si bien del diálogo narrado en el acta circunstanciada se puede advertir una crítica al desempeño de la función pública de las personas denunciantes, ello no acredita, por sí sola, una afectación a su estabilidad psicológica en los términos exigidos por la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal considera que no se encuentra acreditada algún tipo de violencia, ya que para que ello ocurra resulta necesario que la

²⁵ Consultable en la liga electrónica: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

deslegitimación se produzca mediante la reproducción de estereotipos de género que nieguen o minimicen las capacidades de las mujeres para participar en la vida pública o ejercer cargos de representación, lo que en la especie no ocurre.

Pues, de lo narrado en el acta circunstanciada, se advierte que las manifestaciones se relacionan con el desempeño de sus labores como [REDACTED] de la Junta Auxiliar, lo que se trata de una crítica, no así de una conducta por la que se pretenda deslegitimarles o incitar al odio o a la violencia, ya que las expresiones vertidas, en todo caso, se traducen en un reclamo social sobre el uso de recursos públicos y el desempeño de funciones comunitarias y no con atributos, roles o expectativas asociados al género, lo cual se inscribe dentro del ámbito de la crítica política y social permisible en un contexto deliberativo que caracteriza a las asambleas de esta naturaleza.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal considera que el presente elemento no se encuentra acreditado, pues del análisis de las manifestaciones realizadas en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco no se advierte que las expresiones contenidas en ella tengan por objeto impedir, restringir, obstaculizar o anular el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñan quienes integran la parte denunciante.

Pues, de su lectura se advierte que se realizan en el marco de un informe de labores de la Junta Auxiliar en donde se expone a la comunidad las tareas que se han realizado, así como las que están pendientes por realizar.

En ese sentido, el debate suscitado en la asamblea del diecinueve de octubre de dos mil veinticinco se encuentra dirigido en señalar que las personas [REDACTED] de la Junta Auxiliar no han cumplido con las labores propias comunitarias que son inherentes al cargo para el cual fueron electas, de quienes se señala que lejos de participar en las labores propias de dicho órgano desconcentrado de la administración pública municipal, pretenden únicamente cobrar un salario, lo que no implica en automático una afectación a sus derechos político-electorales, sino más bien se trata

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

de una crítica a su desempeño como [REDACTED] de la Junta Auxiliar, pues en esencia lo que se expone es que otras personas han estado realizando las labores comunitarias a fin de realizar las mejoras de los servicios y que las personas denunciantes únicamente han aparecido para tomarse la foto o para adjudicarse un trabajo en el que no participaron.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido²⁶ que las personas funcionarias públicas y quienes participan en la vida política están sujetas a un umbral de tolerancia más elevado frente a la crítica, el escrutinio y la difusión de información de interés colectivo, aun cuando esta última pueda resultar incómoda, hiriente o perturbadora.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Cabe precisar que, dado que no pudo acreditarse la celebración de asamblea posterior alguna con el objeto de iniciar alguna acción legal para destituirles, no es posible concluir que las manifestaciones realizadas en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, trascendieran o continuaran hasta limitar alguna de sus atribuciones, pues la propia población señaló que lo que desean es que se presenten a trabajar y cumplan con sus obligaciones.

En consecuencia, no se advierte que se les haya impedido ejercer funciones inherentes al cargo, se haya obstaculizado su participación en la toma de decisiones públicas o se haya generado una restricción efectiva al desempeño de su encargo, por lo que este Tribunal concluye que no se acredita que la conducta denunciada haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas denunciantes.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este Tribunal considera que el presente elemento no se acredita.

Lo anterior es así, puesto que la lectura integral del acta circunstanciada relativa a la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se advierte que las expresiones se refirieron conjuntamente a las personas integrantes de la parte denunciante, conformada por dos mujeres y dos

²⁶ Al resolver el amparo en revisión 28/2010, consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2010/1/3_123474_0_firmado.pdf

hombres, con motivo del juicio promovido y de los recursos públicos relacionados con el pago de remuneraciones, en las que no se utilizaron expresiones diferenciadas respecto de las denunciadas mujeres, ni se hicieron referencias a su sexo, apariencia, vida privada, roles familiares o sociales, ni a alguna supuesta incapacidad para desempeñar el cargo derivada de su género.

Asimismo, este Tribunal no identifica elementos objetivos que permitan concluir que las expresiones fueron emitidas contra las denunciadas mujeres por el hecho de serlo, ni que hubieran sido formuladas de manera distinta hacia sus pares hombres que desempeñan el mismo cargo público, pues se dirigen a todas y todos por igual, o que las denunciadas mujeres hubieran resentido consecuencias distintas o más gravosas por ser mujeres, ni que las manifestaciones reforzaran una relación de subordinación o desigualdad basada en el género.

Por tanto, al no advertirse que las expresiones denunciadas se basen en estereotipos, prejuicios o consideraciones asociadas a la condición de mujer de las personas denunciadas, que les hubiera generado un impacto diferenciado o que las afectara desproporcionadamente en comparación con los integrantes hombres de la parte denunciante, este Tribunal concluye que no se acredita el quinto elemento exigido para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entonces, en el caso, no se configuran los elementos necesarios de la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior, para considerar que quienes integran la parte denunciante fueron víctima de VPG, por parte de la [REDACTED] y [REDACTED] por lo que se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local se:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

9.RESUELVE

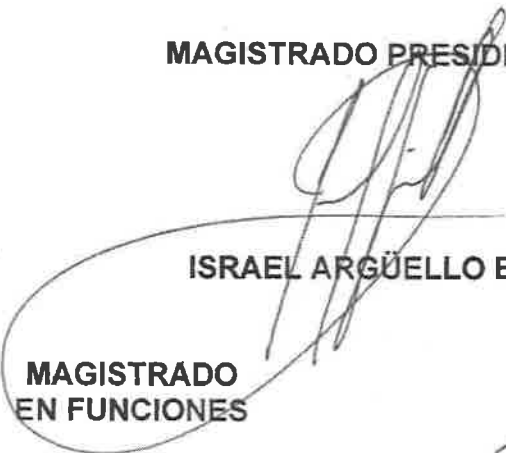
ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



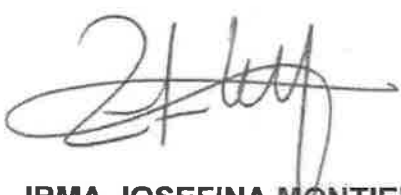
ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA



**LUIS DAVID BENITEZ
TABOADA**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
027/2026.

ACTOR: CELERINO IGLESIAS
BONILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha catorce de agosto del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
027/2026.

ACTOR: CELERINO IGLESIAS
BONILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de catorce de agosto del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-027/2026

ACTOR: CELERINO IGLESIAS
BONILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON: LUIS FELIPE
SANDOVAL LARA Y MARÍA
ISABEL CRUZ ARIAS

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano Celerino Iglesias Bonilla; y, en consecuencia, **se revoca** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente SE/ORD/CIB/024/2026.

GLOSARIO

Actor, denunciante, parte actora, promovente:	Celerino Iglesias Bonilla.
Autoridad responsable, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Denunciado:	Juan Manuel Tellez Salazar, Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía.
Resolución reclamada, acto impugnado:	Resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/CIB /024/2026.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IV circunscripción plurinominal Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Electoral, Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Tribunal Organismo

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se describen en esta sentencia se suscitaron en el año dos mil veintiséis, salvo mención expresa contraria.

I. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, el ciudadano Celerino Iglesias Bonilla, presentó denuncia ante el Instituto en contra del denunciado; por actos que, a su parecer, constituyen promoción personalizada y uso de símbolos religiosos.

II. Recepción de la denuncia. El veintisiete de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto ordenó el registro de la denuncia en el expediente identificado con la clave SE/ORD/CIB/024/2026.

III. Desechamiento. El diecisiete de junio, la Comisión de Quejas desechó la denuncia al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 43 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al no advertirse una vulneración al Código Electoral Local.

IV. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio, el actor presentó JDC ante el Instituto, el cual se remitió posteriormente a este Organismo Jurisdiccional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2026

V. Recepción y trámite. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, se ordenó integrar el expediente, y registrarlo con la clave **TEEP-JDC-027/2026**; asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy, para que instruyera lo correspondiente hasta dejarlo en estado de resolución.

VI. Cierre de instrucción y sesión pública. En su oportunidad, se cerró la instrucción y se determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir la sentencia; por lo que, se ordenó celebrar la sesión pública correspondiente, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución General; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII; 3, 325, 338 fracción III; 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por un ciudadano residente en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, por el que controvierte la resolución de la Comisión de Quejas, quien desechó su denuncia en la que señaló actos que, a su parecer constituyen promoción personalizada y uso de símbolos religiosos por parte del Presidente Municipal de la citada localidad.

Por tanto, se trata de una controversia vinculada con los derechos político-electorales de un ciudadano, en el ámbito estatal, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

a. Forma. En términos de lo señalado en el 361 del Código Electoral Local, la parte actora presentó su demanda por escrito, en la misma constan su nombre y firma autógrafa, domicilio y persona autorizada

para recibir notificaciones, el acto que combate y la autoridad responsable; así como, los hechos y agravios en que basa su impugnación; asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

b. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 Bis del citado código.

En el expediente consta que, se notificó la resolución del expediente SE/ORD/CIB/024/2026, el dieciocho de junio mediante cédula de notificación¹; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de junio; entonces, la demanda es oportuna al haber presentado el diecinueve de ese mismo mes.

c. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355 del Código Electoral Local, el actor tiene legitimación porque es quien presentó la denuncia que desechó la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353 Bis fracción III² del Código Electoral Local; ya que afirma tener una afectación personal y directa con el desechamiento de su queja, en la que señaló la probable acreditación de actos de promoción personalizada y uso de símbolos religiosos.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. Contexto

El actor, como ciudadano residente en el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, presentó una queja en contra del Presidente Municipal de esa localidad, por actos presuntamente constitutivos de promoción personalizada y uso de símbolos religiosos.

Según el promovente, el denunciado a través de su cuenta de Facebook exhibió su imagen personal, así como logotipos en donde

¹ Visible a foja 000107 del expediente en que se actúa.

² Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2026

se identifica su nombre y cargo, y lo asoció con logros del gobierno municipal; esto porque difundió de forma pública videos en donde se observa que acude a una instalación religiosa e hizo entrega personalmente de obsequios consistentes en láminas a personas que se encontraban reunidas para recibir tales bienes, difundiendo principalmente su imagen al momento de la entrega de dichos obsequios.

Aunado a ello, menciona que en el video publicado se observa al denunciado dentro de un templo de culto, en el que realizó el ritual de persignarse frente a una imagen religiosa, por lo que el actor señala que la entrega de láminas se relaciona con una cualidad religiosa.

A su dicho, con lo anterior se vulnera lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General que, indica el carácter institucional que deben tener las publicaciones de las autoridades electas fuera de proceso electoral y los tiempos válidos para su difusión.

Con el fin de acreditar sus manifestaciones, ofreció tres enlaces electrónicos e imágenes insertas en su escrito de denuncia.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada

La resolución analiza una denuncia presentada contra el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, consistentes en promoción personalizada y uso de símbolos religiosos, derivadas de un video publicado en su perfil personal de Facebook, en el que aparece dentro de un templo persignándose y entregando láminas a diversas personas.

En etapa preliminar, la autoridad electoral certificó mediante las actas correspondientes el contenido de los enlaces y de las imágenes aportadas por el denunciante.

La Comisión de Quejas aplicó el test de tres parámetros establecido por la Sala Superior en el precedente SUP-REP-83/2023. Respecto del primer parámetro, concluyó que sí existían hechos concretos e individualizados, pues se identificó al denunciado, la publicación

cuestionada y los actos atribuidos, además de que su existencia fue corroborada mediante las diligencias practicadas.

Sin embargo, en el análisis del segundo parámetro determinó que, aun cuando los hechos existían materialmente, no podían configurar, siquiera de manera indiciaria, una infracción en materia electoral.

Lo anterior, porque el contenido denunciado no constituía propaganda electoral: no existía proceso electoral en curso, no había llamados al voto, referencias a partidos políticos o candidaturas, ni elementos que evidenciaran una finalidad de posicionamiento electoral.

Asimismo, el material fue difundido en un perfil personal de Facebook y no en medios oficiales del Ayuntamiento, por lo que preliminarmente no podía considerarse propaganda institucional. En consecuencia, tampoco resultaba aplicable la prohibición relativa al uso de símbolos religiosos en propaganda gubernamental, al no actualizarse previamente la naturaleza propagandística del mensaje.

Al no superarse el segundo parámetro, la autoridad estimó innecesario realizar mayores diligencias de investigación, pues las ya practicadas fueron suficientes para constatar la existencia de los hechos, sin que éstos generaran indicios de una posible infracción electoral.

Por ello, la Comisión concluyó que la denuncia era improcedente y determinó su desechamiento, al actualizarse la causal prevista en el artículo 43 fracción IV del Reglamento de Quejas, en relación con el artículo 404 fracción IV del Código Comicial Local, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 31/2024 de la Sala Superior.

Finalmente, precisó que esa determinación se limitó al análisis de admisibilidad y no constituía un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

4.3. Síntesis de los agravios

La parte actora sostiene que el desechamiento de su procedimiento ordinario sancionador es erróneo, porque la autoridad realizó una



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2026

valoración preliminar incorrecta e insuficiente de los hechos denunciados.

Asimismo, afirma que sí existen indicios suficientes para admitir la queja e investigar una posible vulneración al artículo 134 constitucional, ya que el servidor público difundió de manera pública su imagen en redes sociales, fuera de un proceso electoral y de los periodos legales de rendición de informes, mediante videos en los que aparece realizando entrega de apoyos, identificándose con su cargo de Presidente Municipal y participando en actos con contenido religioso.

Aunado a ello, alega que la autoridad ignoró el contenido de las diligencias de verificación, exigió indebidamente la existencia de un proceso electoral específico y descartó sin investigación la posible promoción personalizada, cuando precisamente correspondía admitir la denuncia, integrar la investigación y pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad del denunciado.

5. PRETENSIÓN Y LITIS

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, y ordene a la autoridad responsable que inicie y continúe el procedimiento ordinario sancionador, respecto de los hechos de promoción personalizada y uso de símbolos religiosos que denunció.

Al respecto, la controversia se centra en determinar si la resolución por la cual la autoridad responsable desechó la queja fue apegada a derecho o si, por el contrario, debe revocarse para que se admita la queja del promovente.

6. MARCO JURÍDICO APLICABLE

6.1. Fundamentación y motivación

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este precepto consagra el principio de legalidad y debido proceso, al establecer que cualquier afectación a los derechos de las personas debe derivar de un procedimiento previamente establecido en la ley y desarrollado ante autoridades jurisdiccionales competentes.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Dicha disposición impone a todas las autoridades la obligación de justificar jurídicamente sus determinaciones, señalando con precisión las normas aplicables y las razones que sustentan su actuación, lo que constituye el principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo que garantiza el acceso efectivo a la justicia y establece el deber de los órganos jurisdiccionales de resolver las controversias sometidas a su conocimiento con imparcialidad y dentro de los plazos previstos por la ley.

6.2. Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no puede utilizarse para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona que labora en el servicio público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2026

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

En otras palabras, la promoción personalizada constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; en la que se haga mención de sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, **ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen**; para que ésta se convierta en símbolo y mensaje que puedan resultar provechosos tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político, como para un fin propio.

En ese tenor, es que deba determinarse si la publicación de la imagen y mensaje dirigidos a la sociedad fue o no prudente, y si se actuó o no, con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que, la obligación que tienen los servidores públicos es la de conducirse con rectitud, la cual se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podría ponerse en riesgo el principio de equidad en la contienda, cuenta habida que, su imagen y presencia podría influir en la voluntad de los electores.

Así, los servidores públicos no deben utilizar o aprovecharse de las oportunidades que, con motivo de la función pública están a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía; porque con ello, quebrantarían la equidad en el proceso electoral.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para efectos de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los informes anuales de labores o de gestión que por disposición legal rinden algunos de los servidores públicos electos y de los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social para darlos a conocer, **no son considerados propaganda gubernamental, siempre y cuando su difusión se realice únicamente una vez al año**, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días previos ni de los cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, se encuentra previsto que, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

6.3. Elementos para identificar la promoción personalizada

La Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable en la materia electoral, deben tomarse en cuenta los elementos señalados en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”³**.

³ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2026

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** El inicio del proceso electoral es un aspecto relevante para su definición, mas no el único o determinante, porque es posible que surjan supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, dada la proximidad al debate propio de los comicios se evidencie la promoción personalizada de los servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

6.4. Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Un elemento fundamental del Estado moderno es el principio de separación Estado-Iglesia, cuyo origen se encuentra en la corriente ideológica del Humanismo y su implementación en el Estado derivada del movimiento de la Ilustración, el cual propició eventos históricos como la Revolución Francesa y la independencia de Estados Unidos.

En México, este principio fue adoptado por primera vez en la Constitución Política de la República Mexicana de mil ochocientos cincuenta y siete, donde se proclamó al Estado mexicano como un ente laico, reduciendo progresivamente el poder del clero. En ese sentido, el diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis se promulgó la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, que prohibió por primera vez el uso de nombres o denominaciones religiosas en los partidos políticos.

Posteriormente, la Ley Electoral de Poderes Federales prohibió la formación de partidos políticos basados en raza o creencias religiosas, de ahí que, las leyes electorales subsecuentes establecieron que las

denominaciones, fines y programas de los partidos no debían contener referencias religiosas o raciales. Además, se limitó su vínculo con ministros de culto y se estipuló que la propaganda electoral debía estar libre de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

No obstante, el artículo 24 de la Constitución Federal garantiza la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, permitiendo la participación individual o colectiva en actos de culto, siempre que no constituyan delitos o faltas sancionadas por la ley. Sin embargo, impone límites a esta libertad, al prohibir la utilización de actos públicos de expresión religiosa con fines políticos, de proselitismo o propaganda electoral. Este principio está respaldado por la Jurisprudencia **39/2010**, titulada: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**⁴.

En consecuencia, la libertad religiosa incluye el derecho a adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, así como a manifestarla y practicarla, sin ser objeto de restricciones o coerciones que la menoscaben, no obstante, estas libertades pueden estar sujetas a limitaciones legales necesarias para proteger el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, el artículo 40 de la Constitución establece que el Estado mexicano es una república democrática y laica, consolidando la independencia del estado de cualquier influencia religiosa. En concordancia con lo anterior, el artículo 130 refuerza este principio al estipular la separación absoluta entre Iglesias y el Estado, a fin de asegurar que de ninguna manera puedan incluirse entre sí.

Por otro lado, también los juzgadores del Estado mexicano han participado en el desarrollo de criterios relacionados con este principio, por ejemplo, la Sala Superior, a través de la sentencia SUP-RAP-011/2000, realizó un análisis sistemático del artículo 130, de la

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2026

Constitución Federal, del cual se determinó que desprende principios explícitos que rigen las relaciones entre el Estado y la Iglesia, estableciendo, de manera absoluta, el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado o que las agrupaciones políticas no lleven por título o denominaciones que las vinculen con alguna confesión religiosa.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas, tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal, en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas, incluidas las religiosas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior, dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo primero, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, que estipula que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentos de esa índole en su propaganda. Disposiciones similares se encuentran en los artículos 54, fracción VIII, y 228, fracción I del Código Local.

Ello, en concordancia con la tesis de rubro **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**⁵, cuya finalidad es que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos para garantizar que la ciudadanía participe de manera informada y libre en los

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

procesos electorales, basándose en propuestas y plataformas electorales registradas.

Así, la Sala Superior indicó que la abstención de las organizaciones políticas del uso de referencias religiosas es un mandato constitucional para preservar la independencia y racionalidad de la vida política del Estado y su gobierno. Además, no considera a las agrupaciones y partidos políticos como sujetos activos de la libertad religiosa y de culto, pues el goce de tales derechos solo puede darse de manera individual, cuando un sujeto tiene la capacidad de adoptar una determinada fe, de cultivarla y manifestarla de forma lícita, o de manera colectiva a través de una organización religiosa, basando su actuación en los dogmas determinados por su fe.

7. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad del actor, relativa a la resolución dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, por la Comisión de Quejas, mediante la cual desechó la denuncia dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/CIB/024/2026, es **FUNDADA** en razón de lo siguiente:

La parte actora refiere como agravios:

- La resolución de desechamiento del procedimiento ordinario sancionador, fue indebida ya que permite que declaraciones y hechos verbales que fueron grabados en video y que hasta la fecha siguen siendo difundidos en forma pública, continúen violentando las disposiciones señaladas por el artículo 134 Constitucional, respecto de la difusión de propaganda de carácter institucional.
- Que el desechamiento de su procedimiento ordinario sancionador es erróneo, porque la autoridad realizó una valoración preliminar incorrecta e insuficiente de los hechos denunciados, pues sí existen indicios suficientes para admitir la queja e investigar una posible vulneración al artículo 134 constitucional, ya que el servidor público difundió de manera pública su imagen en redes sociales, fuera de un proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2026

electoral y de los periodos legales de rendición de informes, mediante videos en los que aparece realizando entrega de apoyos, identificándose con su cargo de Presidente Municipal y participando en actos con contenido religioso.

- Que la autoridad ignoró el contenido de las diligencias de verificación, exigió indebidamente la existencia de un proceso electoral específico y descartó sin investigación la posible promoción personalizada, cuando precisamente correspondía admitir la denuncia, integrar la investigación y pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad del denunciado.

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la parte actora guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶ la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

7.1. Promoción personalizada

Al respecto, la Comisión de Quejas señaló lo siguiente:

"Dado que para configurar alguna de las infracciones establecidas en el Código Comicial, necesitan contener el elemento de utilizar propaganda electoral, no se cumple este, por las siguientes razones:

1. Ausencia de finalidad electoral. El artículo 226 exige que la propaganda se difunda "durante la campaña electoral" y con el propósito de "presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En el caso, no existe campaña electoral en curso (hecho notorio). Tampoco se advierte en el video o las imágenes ningún

⁶ Jurisprudencia 4/2000 **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

llamado al voto, mención a un partido político, referencia a una candidatura (actual o futura), ni ninguna expresión que, de manera implícita, busque posicionar al denunciado como opción electoral. La entrega de láminas y la persignación, por sí mismas, no contienen un mensaje electoral.

2. Carácter institucional vs. personal. *El video fue publicado presuntamente en el **perfil personal de Facebook** del denunciado, no en las cuentas oficiales del Ayuntamiento. No se observan logotipos oficiales, ni se utiliza la frase "Gobierno Municipal" o "Ayuntamiento" como emisor. La Sala Superior ha sostenido que las expresiones en cuentas personales, siempre que no se utilicen recursos públicos ni se realicen en ejercicio de funciones oficiales, no-se consideran automáticamente propaganda institucional (precedente SUP-JRC-273/2010 y acumulados).*

3. Contenido preliminarmente informativo o de gestión. *La Sala Superior ha reiterado que la simple circunstancia de que en fotografías aparezca la imagen y nombre de una o un funcionario público en actos públicos no es suficiente para determinar promoción personalizada (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009). Menos aún puede ser considerada propaganda electoral si no hay llamado al voto.*

4. Inexistencia de un nexo con un proceso electoral pasado, presente o futuro. *La parte denunciante no señala a qué proceso electoral podría afectar la conducta. La promoción personalizada, para ser infracción electoral, debe tener **potencialidad lesiva para la equidad de una contienda**. Por tanto, sin un proceso electoral en concreto, y sin elementos que vinculen la difusión con una intención de posicionamiento anticipado, no se advierten elementos mínimos que permitan presumir una posible afectación al bien jurídico tutelado por la normativa electoral. Así lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-173/2008, al señalar que la afectación a la equidad se evalúa en circunstancias específicas de un proceso electoral.*

*En consecuencia, con los elementos que obran en autos y bajo el estándar preliminar propio de la fase de admisibilidad, no se advierten indicios mínimos suficientes que permitan sostener razonablemente una hipótesis inicial en la que los hechos denunciados puedan ser catalogados como **propaganda electoral**. Por lo tanto, ante la referida ausencia, no se advierte una base objetiva que justifique continuar con el análisis de la infracción invocadas por la parte denunciante prevista, en el artículo 134 de la Constitución Federal (promoción personalizada o uso de símbolos religiosos) ni en ninguna otra del Código Comicial Local".*

Como se advierte de la resolución impugnada, la Comisión responsable no se limitó a verificar si los hechos narrados por el denunciante podían coincidir, de manera preliminar, con alguna de las conductas sancionables previstas por la normativa electoral, sino que realizó un análisis propio del estudio de fondo de la controversia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2026

Lo anterior es así, pues sostuvo que la publicación denunciada carece de finalidad electoral, que no constituye propaganda institucional y que no existe un llamado al voto, referencia a partidos políticos o candidaturas, así como, que tampoco existe un nexo con algún proceso electoral, o bien alguna expresión que, de manera implícita, busque posicionar al denunciado como opción electoral.

Asimismo, sostuvo que el video denunciado fue difundido mediante el perfil personal de Facebook del denunciado, y no mediante las cuentas oficiales del Ayuntamiento.

Aunado a ello, señaló que la simple circunstancia de que en fotografías aparezca la imagen y nombre de un funcionario en actos públicos no es suficiente para determinar la promoción personalizada, tomando como justificación sentencias emitidas por la Sala Superior, donde se analiza el fondo de los asuntos.

En razón a lo anterior, es que concluyó que no se advirtieron elementos mínimos que permitieran presumir una posible afectación al bien jurídico tutelado por la normativa electoral.

Debido a esto, si bien es cierto que la Comisión responsable señaló que su análisis es de forma preliminar, lo cierto es que del estudio realizado dentro de su resolución, se advierte que hizo una calificación de los hechos denunciados, al señalar los elementos que constituyen la infracción electoral, esto, al determinar que *"Tampoco se advierte en el video o las imágenes ningún llamado al voto, mención a un partido político, referencia a una candidatura (actual o futura), ni ninguna expresión que, de manera implícita, busque posicionar al denunciado como opción electoral."*, y *"La Sala Superior ha reiterado que la simple circunstancia de que en fotografías aparezca la imagen y nombre de una o un funcionario público en actos públicos no es suficiente para determinar promoción personalizada"*, ya que dicho razonamiento corresponde al estudio de fondo que este organismo jurisdiccional debe realizar para determinar si los hechos acreditados, constituyen o no las infracciones denunciadas, mismos que no pueden ser usados por la Comisión responsable para desechar la denuncia presentada.

Asimismo, la responsable señala en su resolución que existe una ausencia de finalidad electoral, al considerar que el artículo 226 del Código Local exige que la propaganda sea difundida durante la campaña electoral y que, en el caso concreto, constituye un hecho notorio que no existe un proceso electoral en curso. De igual forma, señaló que el denunciante fue omiso en precisar a qué proceso electoral podría afectar la conducta que denuncia.

Al respecto, este organismo jurisdiccional advierte que, si bien es cierto la parte actora no señala explícitamente la existencia de un pronunciamiento de fondo como motivo de agravio, si precisa que existió una valoración preliminar incorrecta e insuficiente de los hechos en los que fundo su queja, en ese sentido cobra relevancia la jurisprudencia 7/2007 de la Sala Superior de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”***⁷, que señala que un acto adolece de debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que no se encuentre fundado y motivado, esto es que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos para considerarse debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, el pronunciamiento de fondo forma parte o es una consecuencia directa de lo argumentado por el actor, es decir, una valoración preliminar incorrecta de los hechos, pues la Comisión sustentó su determinación en el análisis de uno de los elementos necesarios para la actualización o no de la infracción denunciada, concretamente, el elemento de temporalidad.

En efecto, al razonar que no existe proceso electoral en curso y que, por esa circunstancia, no puede advertirse una finalidad electoral de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2026

la publicación denunciada, la autoridad responsable no se limitó a realizar el examen preliminar que corresponde a la etapa de admisión de la denuncia, sino que calificó los hechos a la luz de los elementos constitutivos de la infracción, anticipando un análisis que corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador.

Lo anterior cobra relevancia con la jurisprudencia **20/2009** de la Sala Superior, de rubro: ***"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"***⁸, en la que se precisa que el desechamiento de una denuncia no puede sustentarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos presuntamente infractores, ni en interpretaciones de fondo de la normativa electoral.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional advierte que de las constancias que obran en autos, sí se desprenden elementos que, de manera indiciaria, resultan suficientes para justificar el inicio de la investigación correspondiente.

Ello, porque de las diligencias de certificación practicadas por la propia autoridad administrativa, se advierte la existencia de un video en el que aparece el denunciado plenamente identificable mediante su imagen, nombre y cargo que desempeña.

Asimismo, en dicho material audiovisual se observa al servidor público realizando la entrega de apoyos a diversas personas, circunstancias que, sin prejuzgar sobre la actualización de la infracción, sí constituyen hechos jurídicamente relevantes susceptibles de ser investigadas dentro del procedimiento ordinario sancionador.

7.2. Uso de símbolos religiosos

Al respecto, la Comisión de Quejas señaló lo siguiente:

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

“b) Análisis del elemento religioso.

La persona denunciante sostiene que la persignación y la presencia dentro del templo vulneran el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, que prohíbe incluir símbolos religiosos en la propaganda institucional. Sin embargo, dado que como se explicó, no se advierten elementos mínimos que permitan presumir que el contenido del video constituya propaganda electoral, la prohibición de símbolos religiosos no resulta aplicable.”

Tal como se aprecia de lo transcrito, respecto al uso de símbolos religiosos, la Comisión responsable concluyó que la prohibición relativa al uso de símbolos religiosos no resultó aplicable, debido a que previamente determinó en el análisis preliminar de la promoción personalizada, que el contenido denunciado no constituía propaganda electoral.

Tal conclusión también implica un análisis propio del fondo de la controversia, pues parte de una valoración anticipada acerca de la naturaleza jurídica de la publicación denunciada para descartar la actualización de la infracción, cuando en esta etapa procesal únicamente corresponde determinar si existen elementos mínimos para iniciar la investigación.

Además, este Tribunal advierte que de las diligencias de verificación practicadas por la propia autoridad administrativa sí se desprenden elementos que, de manera indiciaria, justificaban la admisión de la denuncia.

Ello es así, porque del contenido del video certificado se aprecia que el denunciado se encuentra al interior de un templo religioso y realiza el acto de persignarse frente a una imagen religiosa, circunstancias que fueron precisamente las denunciadas por el promovente.

Sin prejuzgar sobre la actualización de la infracción, dichos elementos resultan suficientes para considerar que los hechos narrados poseen relevancia jurídica y ameritan ser investigados mediante el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

La jurisprudencia del TEPJF, número **31/2024**, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2026

CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.⁹, establece que, podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en la normativa electoral respectiva; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento ordinario sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento ordinario sancionador.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar se identifica que, los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de denuncia primigenio, son jurídicamente relevantes para el procedimiento ordinario sancionador, ya que denuncia a un servidor público, y de forma indiciaria se advierte dentro del video denunciado, la existencia del nombre, imagen y cargo público que desempeña el servidor público, aunado a que se persigna frente a imágenes religiosas, dentro de un establecimiento que la propia autoridad responsable señala como "templo".

⁹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

Atendiendo a lo anterior, las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone, coinciden narrativamente, con conductas sancionables en la vía del procedimiento sancionador electoral.

Por lo precisado, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para cumplir con lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad responsable está obligada a exponer las razones jurídicas y fácticas que sustenten el desechamiento de la denuncia primigenia, tal como se ha desarrollado a lo largo de esta resolución se advierte que, la Comisión realizó un análisis preliminar erróneo, pues en dicho estudio, -tomando como base la parte fáctica denunciada-, calificó los hechos, lo que *per se*, implica un análisis de fondo.

El análisis de fondo del procedimiento ordinario sancionador, según la normativa electoral aplicable, es una facultad exclusiva de este Organismo jurisdiccional, por ello, el análisis realizado por la responsable dentro de su resolución vulnera los derechos fundamentales de la parte actora y actualiza una indebida fundamentación y motivación.

8. EFECTOS

Po lo anterior y conforme a lo razonado, este Organismo Jurisdiccional ordena al Instituto, se allegue de mayores elementos de prueba, o en su caso, de considerarlo adecuado con los medios de prueba que aportó la denunciante, determine conforme con sus facultades establecidas en el artículo 406 del Código Electoral Local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que en derecho proceda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2026

9. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios del promovente, en términos de lo estudiado en el punto 7 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado 8 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **sesión pública** la Magistrada, el Magistrado en funciones y el Magistrado Presidente, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

MAGISTRADA

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-064/2025.

PARTE INCIDENTISTA:
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de catorce de agosto del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-064/2025.

PARTE INCIDENTISTA:
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha catorce de agosto del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-64/2025

PARTE INCIDENTISTA: [REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.

Incidente de inejecución de sentencia promovido por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], respecto de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave TEEP-JDC-064/2025.

GLOSARIO

Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de [REDACTED]
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal
Parte actora, parte incidentista:	[REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de

	[REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED]
Presidenta Municipal:	María Guadalupe López Zavaleta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan.
Presidenta de la Junta Auxiliar, Presidenta Auxiliar:	María Verónica Consuelo Ascensión Ramírez, Presidenta de la Junta Auxiliar de [REDACTED]
Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional CDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Sentencia. El tres de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Organismo resolvió el Juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-64/2025 en el sentido de ser fundados los agravios de la ahora parte incidentista relacionados con la omisión del pago de remuneraciones, por lo que se ordenó a las autoridades responsables pagar las remuneraciones adeudadas¹.

1.2. Impugnación por la autoridad responsable. El diez de octubre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento² promovió un Juicio General en contra de la sentencia citada en el punto anterior, el cual se radicó con la clave SCM-JG-82/2025 del índice de la Sala Regional quien, el once de diciembre de dos mil veinticinco, resolvió confirmar la sentencia dictada dentro del juicio TEEP-JDC-064/2025³.

1.3. Impugnación ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable interpuso recurso de reconsideración el cual se radicó bajo el número SUP-REC-621/2025 del índice de la Sala Superior quien, el siete de enero, resolvió el expediente en el sentido de desechar de plano la demanda⁴.

¹ Fojas 02 a 12 del expediente incidental.
² Por conducto del Síndico Municipal, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento.
³ Fojas 50 a 64 del expediente incidental.
⁴ Fojas 70 a 75 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

1.4. Requerimientos. Mediante proveídos de nueve y veinticuatro de febrero, así como doce de marzo, la Presidencia de este Tribunal requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia⁵.

1.5. Desahogos. El dieciséis y veintisiete de febrero, tres y diecinueve de marzo, se recibieron los oficios por los que la autoridad responsable dio respuesta a los requerimientos formulados por la Presidencia de este Tribunal⁶.

1.6. Incidente de inejecución. El veintitrés de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo escrito de incidente de inejecución de sentencia, al considerar que no se había cumplido la sentencia dictada por este Tribunal⁷.

1.7. Acuerdo plenario. El veintidós de abril, mediante acuerdo plenario, este Tribunal determinó abrir e integrar el incidente de inejecución de sentencia en el que se actúa, e instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que lo turnara a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy, al haber sustanciado la secuela procesal principal⁸.

1.8. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó la radicación e instrucción del incidente dejándolo en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, con fundamento en el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Política Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347, 348 fracción II y 353 Bis del CIPEEP, 8 fracción XXII y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por haber sido este Organismo Jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Asimismo, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de la controversia, a su vez, también se

⁵ Fojas 78, 112 a 113 y 189 a 190 del cuaderno incidental.

⁶ Fojas 86 a 93, 130 a 188 y 232 a 286 del cuaderno incidental.

⁷ Fojas 310 a 318 del cuaderno incidental.

⁸ Fojas 393 a 397 del cuaderno incidental.

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

le otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia.

Además, resulta aplicable el principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que al tratarse de un incidente en el que se señala el incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-064/2025**, ello le confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente, como parte accesorio del juicio principal, lo que se sustenta en la jurisprudencia **24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***⁹.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Fundamentación y motivación

La Constitución Federal en el artículo 17, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dentro de ese concepto de justicia completa, cabe decir que no sólo se encuentra la resolución del juicio o recurso, sino también el total cumplimiento de lo decidido por la autoridad jurisdiccional.

De esta forma, la Sala Superior ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución Federal, así como los preceptos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que el derecho humano a contar con protección judicial eficaz y completa de la esfera jurídica, resulta uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en las correspondientes ejecutorias.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de alcanzar el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente al recurso disponible.

Por ello, para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este, la efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión, conforme al artículo 25.2 de la Convención Americana, depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integral del derecho de acceso a la justicia.

Así, lo contrario, supone la negación del derecho involucrado, por lo que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, integral, eficaz y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras emitidas por parte de las autoridades responsables.

Por tal motivo, el fin principal del incidente de inejecución, es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para garantizar la protección de los derechos político-electorales, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

De ahí que, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho reconocido en la sentencia se encuentra efectivamente reparado, conforme con el acto o actos que fueron ordenados como indispensables para su debida ejecución.

Por otra parte, el artículo 17 Constitucional, señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus sentencias.

De ello se desprende que, para decidir si una determinación judicial fue debidamente acatada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable realizó para cumplirla, solo en esa medida se tendrá por satisfecho aquello que dispuso la ejecutoria.

4. CUESTIÓN INCIDENTAL

4.1. Efectos de la sentencia

El tres de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral resolvió el juicio TEEP-JDC-64/2025 en el sentido de ser fundado el agravio relativo a la omisión del pago de remuneraciones de la ahora parte incidentista por lo que ordenó a la autoridad responsable que llevara a cabo las acciones precisadas en el apartado 5 de la sentencia, el cual se transcribe a continuación:

"5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

5.1. Las remuneraciones deben efectuarse desde el nueve de febrero de dos mil veinticinco hasta que se regularice el pago.

Lo anterior obedece a que, a la parte actora, tiene derecho a recibir un pago a partir del inicio de su gestión y hasta que esta concluya.

5.2. Para cumplir con lo anterior, se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión, hasta el mes que transcurre, teniendo un plazo de treinta días hábiles para que los integrantes de la Junta Auxiliar presenten las tabulaciones correspondientes a las remuneraciones ante el Ayuntamiento, para lo que deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.
- De ser el caso, se deberá tomar en cuenta el monto que se les haya pagado en administraciones anteriores.

Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de veinte días hábiles a cada una de las y los actores, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en plazo de tres días hábiles.

5.3. Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que la Junta Auxiliar realice un anteproyecto de egresos en el que refiera los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos tomando en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.

Cabe resaltar que el mismo debe de ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación.

Una vez realizado lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

5.4. El Ayuntamiento deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Junta Auxiliar a su presupuesto de egresos 2025 y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes. El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite."

4.2. Motivos de disenso

El veintitrés de marzo, las personas incidentistas solicitaron la apertura del incidente de inejecución, en el que plantean los argumentos siguientes:

a. Omisión e incumplimiento de la sentencia. Sostienen que, pese al tiempo transcurrido desde la notificación de la ejecutoria a la fecha, la autoridad ha sido omisa en dar cumplimiento total y efectivo a la sentencia, pues ha dilatado su cumplimiento mediante diversas actuaciones, sin materializar el pago de sus remuneraciones como integrantes de la Junta Auxiliar conforme a lo ordenado por este Tribunal.

b. Falta de validez del acta de Cabildo y su notificación. Aducen que el acta de Cabildo de doce de marzo carece de validez jurídica pues, al momento en que se pretendió acreditar el cumplimiento de la sentencia, no se encontraba aprobada ni firmada por la totalidad de las personas integrantes del Cabildo, aunado a que no se les notificó personalmente sino se pretendió hacer de su conocimiento mediante fijación en estrados, lo que consideran generó una violación procesal que afecta la validez de las actuaciones realizadas para cumplir la sentencia.

c. Falta de acreditación de la imposibilidad presupuestal para cumplir la sentencia. Sostienen que la Tesorería del Ayuntamiento manifestó que no era viable cubrir las cantidades propuestas por las personas actoras en el tabulador de remuneraciones, sin que se exhibiera documentación alguna que acreditara dicha imposibilidad, por lo que carece de sustento jurídico. Además, que la determinación del Ayuntamiento de fijar una remuneración mensual de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), carece de justificación técnica, presupuestal, fiscal y legal y es inferior al salario mínimo vigente.

d. Incumplimiento atribuido a la Presidenta de la Junta Auxiliar. Señalan que la Presidenta de la Junta Auxiliar también ha incumplido la sentencia, al negarse a dialogar respecto de lo ordenado por este Tribunal en el apartado 5.3 de la ejecutoria, lo que, a su juicio, ha obstaculizado el cumplimiento integral de la resolución.

De lo anterior se desprende que la materia del presente incidente es analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados a través del acto o actos ordenados en la sentencia, con la precisión que, debe analizarse únicamente a partir de lo decidido en la ejecutoria principal y de los efectos ahí determinados. Por tanto, el estudio del incidente se limita a verificar si la autoridad responsable ejecutó los actos ordenados y si estos reparan la violación a los derechos político-electorales de los actores, sin ampliar la materia a cuestiones ajenas a la sentencia.

4.3. Respuesta

Este Organismo Jurisdiccional considera que, es **fundado** el motivo de disenso por el que la parte incidentista aduce que el pago de las remuneraciones no se ha materializado, tal como se desprende de lo siguiente.

El nueve de febrero de dos mil veintiséis este Tribunal acordó requerir al Ayuntamiento para que informara las acciones realizadas a fin de cumplir los efectos ordenados en dicha ejecutoria.

En desahogo a dicho requerimiento, el dieciséis de febrero siguiente, la Presidenta Municipal remitió el oficio STH-OP-046/2026¹⁰, mediante el cual informó que el trece de febrero el Ayuntamiento recibió el documento denominado "Tabulador [REDACTED] Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED]", presentado por la parte incidentista, precisando que dicha documentación constituía la única comunicación remitida por la Junta Auxiliar relacionada con el cumplimiento del apartado 5.2 de la sentencia, por lo que, conforme a los plazos fijados en la ejecutoria, el cumplimiento se encontraba en vías de ejecución. En atención a ello, este Tribunal dio vista a las personas actoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En desahogo a la vista, las personas incidentistas presentaron un escrito en el que manifestaron que la documentación remitida por la autoridad responsable no acreditaba el cumplimiento de la sentencia.

Derivado de lo anterior, el veinticuatro de febrero este Tribunal requirió tanto a la Presidenta Municipal como a la Presidenta de la Junta Auxiliar para que

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁰ Recibidos el dieciséis de febrero en la cuenta de correo electrónico de este Tribunal, y el veinte de febrero en la Oficialía de partes, consultables a fojas 105 a 112 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

informaran las actuaciones realizadas en cumplimiento de los apartados 5.2, 5.3 y 5.4 de la sentencia.

En atención al requerimiento, la Presidenta de la Junta Auxiliar, mediante oficio sin número¹¹ informó que el veintidós de agosto de dos mil veinticinco presentó oportunamente el anteproyecto de presupuesto al Ayuntamiento, remitiendo la documentación que, a su consideración, acreditaba dicho extremo. Asimismo, anexó copia certificada del oficio mediante el cual las personas integrantes propietarias solicitaron la celebración de una sesión extraordinaria para acordar el tabulador correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, la cual se celebró el veinte de febrero, manifestando la Presidenta Auxiliar que el anteproyecto ya había sido elaborado y presentado, por lo que se abstuvo de participar. No obstante, las personas actoras continuaron con la sesión y acordaron remitir el anteproyecto administrativo de la Junta Auxiliar correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis al Ayuntamiento.

Por su parte, el tres de marzo de dos mil veintiséis, el Ayuntamiento remitió el oficio STH-OP-075/2026¹², mediante el cual informó las actuaciones realizadas para atender los efectos ordenados en la sentencia. En esencia, señaló que las acciones realizadas fueron las siguientes:

- **"16 DE FEBRERO DE 2026**

Mediante Oficio núm. STH-OP-056/2026, la persona Titular de la Presidencia Municipal turna a la Sindicatura y Tesorería Municipales la documentación de referencia, instruyendo se realicen todos los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

- **19 DE FEBRERO DE 2026**

Mediante Oficio núm. STH/SM-007/2026, la persona Titular de la Sindicatura Municipal solicita a la Tesorería Municipal diversa información.

- **24 DE FEBRERO DE 2026**

Mediante Oficio núm. STH/SM-008/2026, la persona Titular de la Sindicatura Municipal remite la documentación de referencia a la Contraloría Municipal, a efecto de que formule las observaciones que considere necesarias.

- **27 DE FEBRERO DE 2026**

Mediante Oficio núm. STH-OP-074/2026, la persona Titular de la Presidencia Municipal requiere a diversas áreas informen las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia.

- **02 DE MARZO DE 2026**

¹¹ Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el veintisiete de febrero, y el dos de marzo en la Oficialía de Partes, consultables a fojas 147 a 177 del cuaderno incidental.

¹² Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el tres de marzo 178 a 188 del cuaderno incidental.

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Mediante oficio núm. STH-SM-008/2026, la Sindicatura Municipal da cuenta con la secuela procesal anteriormente indicada. Señala se prevea en el orden del día de la próxima sesión de cabildo el asunto que nos ocupa.

• 03 DE MARZO DE 2026

Mediante Oficio núm. STH-TES-003/2026, la Tesorería Municipal informe sus avances.”

A partir de la información remitida por la Presidenta Municipal, este Tribunal le requirió que precisara el trámite otorgado al anteproyecto presentado por la Presidenta de la Junta Auxiliar el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, o bien, que informara el estado procesal en que se encontraba dicho documento.

Mediante oficio STH-OP-092/2026¹³, la Presidenta Municipal informó que el doce de marzo de dos mil veintiséis el Cabildo aprobó el Acuerdo STH/RES/26-011, mediante el cual determinó diversas acciones para atender la sentencia, siendo las siguientes:

• “12 DE MARZO DE 2026

En la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, el Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan adoptó el Acuerdo núm. STH/RES-26-011, por el que se provee al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente núm. TEEP-JDC-064/2025.

En dicho Acuerdo, se señala lo siguiente:

‘14.1. Se modifica el Tabulador de Sueldos y Salarios del Presupuesto de Egresos del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan para el Ejercicio Fiscal 2026, para agregar la siguiente tabulación:

CLASIFICACIÓN		NIVEL Y RANGO SALARIAL	REMUNERACIONES FIJAS MENSUALES	
			RANGO MINIMO	RANGO MAXIMO
Generales y de confianza	MIEMBRO DE LA JUNTA AUXILIAR	X	2,000.00	2,000.00

14.2 Se ordena a la Tesorería Municipal realizar los trámites administrativos necesarios para que las personas [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] queden incorporados en nómina con la categoría y remuneración establecidas en el considerando anterior, realizándose el pago regular y continuado a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

14.3. Se ordena a la Tesorería Municipal realizar el pago de remuneraciones retroactivas a las personas [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] correspondientes al periodo comprendido desde el nueve de febrero de dos mil veinticinco, fecha de inicio de su encargo, hasta la fecha de aprobación del presente Acuerdo, con base en el tabulador establecido previamente.’

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹³ Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el diecinueve de marzo 232 a 287 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Para dar cumplimiento a la anterior determinación, se realizaron los siguientes actos de notificación:

• **13 DE MARZO DE 2026**

Expedición de los cheques con las cantidades líquidas de los pagos ordenados por el Ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia.

Notificación por tablero del Acuerdo y oficio de notificación en las puertas de los edificios municipales que ocupan el Honorable Ayuntamiento y la Junta Auxiliar.

Notificación vía electrónica del Acuerdo y oficio de notificación a las personas actoras en el expediente referido.

• **19 DE MARZO DE 2026**

Notificación personal del Acuerdo y oficio de notificación en los domicilios particulares de las personas actoras en el expediente referido.

Como se desprende de la documentación, las personas actoras no han comparecido hasta la fecha para recibir los pagos instruidos y realizar los trámites que se desprenden de su alta en la nómina, por lo que se otorgó nueva fecha y hora para que dichas personas comparezcan con ese fin.

• **12 DE MARZO DE 2026**

En la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, el Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan adoptó el Acuerdo núm. STH/RES-26-011. por el que se provee al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente núm. TEEP-JDC-064/2025.

Mediante dicho Acuerdo el Honorable Cabildo desahogó y dio trámite al documento denominado "ENTREGA DE ANTEPROYECTO 2026 PARA LA JUNTA AUXILIAR DE [REDACTED]", presentado el veinte de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual, extemporáneamente, los integrantes del órgano auxiliar referido presentaron propuestas respecto a tabulador de salarios y otros rubros del presupuesto municipal.

En tal virtud, quedo incorporado al Presupuesto de Egresos 2026 lo relativo a las remuneraciones de las personas [REDACTED] de la Junta Auxiliar."

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Asimismo, la autoridad responsable manifestó que el anteproyecto presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticinco por la Presidenta Auxiliar no podía considerarse una propuesta formalmente aprobada por la Junta Auxiliar, al haber sido presentado antes de la emisión de la sentencia y a título personal, sin acompañarse del acta de sesión correspondiente. En cambio, precisó que el veinte de febrero de dos mil veintiséis las personas actoras remitieron el acta de sesión mediante la cual se aprobó el "Anteproyecto para la Junta Auxiliar de [REDACTED] para el año 2026", documento que fue desahogado mediante el Acuerdo STH/RES-26-011.

En misma data el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria de Cabildo, en la que emitió el citado acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia, mediante el cual modificó el Tabulador de Sueldos y Salarios para

incorporar la categoría de “Miembro de la Junta Auxiliar”, con una remuneración mensual de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.); instruyó a la Tesorería Municipal para integrar a las personas propietarias de la Junta Auxiliar a la nómina y cubrirles tanto las remuneraciones ordinarias como las retroactivas desde el nueve de febrero de dos mil veinticinco, realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, dar vista a quienes pudieran estar vinculados con posibles inconsistencias sobre asistencia y desempeño, e informar a este Tribunal las acciones realizadas y ejecutar el acuerdo aprobado.

Posterior a ello, el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio STH-OP-209/2026¹⁴, la Presidenta Municipal informó a este Organismo Jurisdiccional que se modificó el acuerdo número STH/RES/26-011 por medio del acuerdo número STH/RES/26-018, aprobado por mayoría en sesión extraordinaria de Cabildo el ocho de mayo de dos mil veintiséis, en lo relativo al tabulador de remuneraciones de [REDACTED] de la Junta Auxiliar, y remitió el Oficio número STH-TM-011/2026, mediante el cual, el Tesorero Municipal solicitó a las personas actoras su comparecencia personal para efectuar su alta, registro e integración de expediente, así como requerirles información necesaria para realizar las transferencias electrónicas correspondientes al pago de sus remuneraciones –se anexan copias certificadas de las cédulas de notificación realizada de manera personal a la parte actora-. Para mayor claridad se transcribe lo siguiente:

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

“8. Vistos los antecedentes y las consideraciones que se señalaron previamente, es procedente modificar el Acuerdo núm. STH/RES/26-011, en los siguientes términos:

8.1. Se modifica el considerando 14.1. del Acuerdo núm. STH/RES/26-011, para quedar en los siguientes términos:

‘14.1. Se modifica el Tabulador de Sueldos y Salarios del Presupuesto de Egresos del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan para el Ejercicio Fiscal 2026, para agregar la siguiente tabulación:’

CLASIFICACIÓN		NIVEL Y RANGO SALARIAL	REMUNERACIONES FIJAS MENSUALES	
			RANGO MINIMO	RANGO MAXIMO
Generales y de confianza	MIEMBRO DE LA JUNTA AUXILIAR	X	9,582.47	9,582.47

8.2. Se modifica el considerando 14.3 del Acuerdo núm. STH/RES/26-011, para quedar en los siguientes términos:

¹⁴ Consultable a foja 410 del cuaderno incidental.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen consistente en una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

“14.3. Se ordena a la Tesorería Municipal realizar el pago de remuneraciones retroactivas a las personas miembros propietarios de la Junta Auxiliar de [REDACTED] correspondientes al periodo comprendido desde el nueve de febrero de dos mil veinticinco, fecha de inicio de su encargo, hasta el momento de aprobación de este Acuerdo, con base en los siguientes parámetros:

a) Por el periodo comprendido del nueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco: se aplicará el equivalente mensual de \$278.80 pesos diarios, lo que corresponde a \$8,483.33 (ocho mil cuatrocientas ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) mensuales.

b) Por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintiséis hasta la aprobación de este Acuerdo: se aplicará el equivalente mensual de \$315.04 pesos diarios, lo que corresponde a \$9,582.47 (nueve mil quinientos ochenta y dos pesos 47/100 M.N.) mensuales.

En ambos casos, el cálculo se realizará de manera proporcional a los días efectivos de cada mes y con estricto apego a las disposiciones fiscales correspondientes.”

8.3. Se Instruye a la Tesorería Municipal a realizar las adecuaciones presupuestarias adicionales que resulten necesarias para hacer frente a la diferencia entre el monto originalmente previsto en el Acuerdo STH/RES/26-011 y el que resulte de la aplicación del presente Acuerdo, siguiendo los parámetros señalados para ello en la resolución modificada.

8.4. El presente Acuerdo deberá notificarse a las personas miembros de la Junta Auxiliar de [REDACTED] y su ejecución deberá comunicarse al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.”

Derivado de dicha información, el doce de junio de dos mil veintiséis este Tribunal requirió nuevamente a la autoridad responsable para que informara el estado que guardaban las actuaciones posteriores al Acuerdo STH/RES/26-018, particularmente respecto de la integración de los expedientes administrativos de las personas actoras, las gestiones para efectuar el pago de las remuneraciones y las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, en cumplimiento a lo requerido, el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mediante el Oficio número STH-OP-231/2026¹⁵, la Presidenta Municipal informó que el dos de junio las personas actoras comparecieron ante la Tesorería Municipal para realizar su alta, registro e integración de expedientes, a fin de gestionar el pago de las remuneraciones ordenadas en la sentencia. Asimismo, precisó que dichas personas entregaron la documentación solicitada, la cual fue anexada al informe en copia certificada.

También señaló que el Ayuntamiento llevó a cabo las actuaciones administrativas necesarias para atender la ejecutoria, entre ellas, la

¹⁵ Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el dieciocho de junio 442 a 480 del cuaderno incidental.

adecuación del tabulador de remuneraciones, la integración de los expedientes administrativos y afirmó que se cuenta con suficiencia presupuestal para efectuar las erogaciones previstas en el Acuerdo STH/RES/26-018.

Por otra parte, informó que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, al emitir el Informe Individual de la Cuenta Pública 2024 del Ayuntamiento, el trece de mayo de dos mil veintiséis, formuló un pliego de observaciones relacionado con un pago realizado por la administración municipal del periodo 2024-2027 en cumplimiento de una resolución de este Tribunal.

Según refirió, la Auditoría formuló lo siguiente:

“Análisis de las justificaciones, aclaraciones y documentación remitidas por la Entidad Fiscalizada:

La Entidad Fiscalizada remitió póliza de registro contable, solicitud y autorización de suficiencia presupuestal, orden de pago, copia de cheque, sentencia definitiva del tribunal Electoral del Estado de Puebla del Expediente TEEP-JDC-092/2022, sin embargo, omitió presentar la justificación del pago realizado a la demandante debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en su resolución determinó "INFUNDADO el agravio" por lo que no solventa la observación. Por lo que esta Entidad Fiscalizadora emite el siguiente:

0113-24-16/06-E-PO-02 Pliego de observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública por un monto de \$74,678.40 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.)."

Al respecto, el Ayuntamiento informó que la Auditoría consideró no solventada la observación al estimar que el pago carecía de justificación, debido a que en el expediente TEEP-JDC-092/2022 el agravio correspondiente fue declarado infundado. Por ello el Ayuntamiento solicitó a este Organismo Jurisdiccional pronunciarse sobre las actuaciones informadas y las gestiones realizadas para cumplir la sentencia y, en su caso, determinar la procedencia de su ejecución, con el propósito de contar con certeza jurídica sobre la legalidad de las erogaciones que se instruyeron en el Acuerdo STH/RES/26-018 y prevenir posibles responsabilidades derivadas de la fiscalización del gasto público.

Las constancias precisadas con anterioridad cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas y no estar controvertidas, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso c) y 359, primer párrafo del Código Electoral Local.

De ellas se advierte que las personas actoras presentaron ante el Ayuntamiento el documento denominado "Tabulador [REDACTED]"

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLIII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Junta Auxiliar de [REDACTED], el cual fue recibido y tramitado por dicha autoridad.

Además, respecto del deber del Ayuntamiento de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado, en autos se tiene que, una vez recibido el Tabulador, desplegó diversas actuaciones tendentes a su cumplimiento, entre ellas: realizó gestiones internas entre la Presidencia Municipal, la Sindicatura, la Tesorería y la Contraloría Municipales, sometió el asunto a consideración del Cabildo, y, posteriormente mediante el acuerdo STH/RES/26-018¹⁶, actualizó el tabulador de remuneraciones, en donde redefinió los parámetros para el cálculo de los pagos retroactivos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinticinco y dos mil veintiséis (por un monto mayor al primigeniamente aprobado) e instruyó a la Tesorería Municipal realizar las adecuaciones presupuestarias adicionales necesarias para atender dichas erogaciones.

Asimismo, la autoridad responsable acreditó haber requerido la comparecencia de las personas actoras para integrar sus expedientes administrativos y recabar la información necesaria para efectuar las transferencias correspondientes.

Por otro lado, mediante el oficio STH-OP-231/2026¹⁷, la Presidenta Municipal informó que el dos de junio las personas actoras comparecieron ante la Tesorería Municipal, entregaron la documentación requerida y que el Ayuntamiento contaba con suficiencia presupuestal para efectuar las erogaciones previstas en el Acuerdo STH/RES/26-018.

Estas actuaciones demuestran que el Ayuntamiento realizó diversas gestiones encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria e, incluso, modificó su determinación inicial respecto del pago de dos mil pesos mensuales por concepto de remuneraciones a la parte incidentista, para adecuarla a las circunstancias advertidas durante la sustanciación del incidente, esto es, aumentó el monto del salario primigeniamente aprobado; sin embargo, a pesar de ello y como refiere la parte incidentista, el pago de las remuneraciones **no se ha materializado**, de ahí que el motivo de disenso resulte **fundado**.

¹⁶ Consultable a fojas 368 a 574 del cuaderno incidental.

¹⁷ Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el dieciocho de junio 443 a 480 del cuaderno incidental.

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por otro lado, respecto a la falta de validez del acta de Cabildo de doce de marzo y su notificación a la parte incidentista, el motivo de inconformidad deviene **inoperante** puesto que se trata del acta de sesión en la que se aprobó otorgarles una dieta de dos mil pesos (\$2,000.00 M.N.), lo que, conforme lo informado por el Ayuntamiento mediante oficio STH-OP-209/2026, quedó superado debido a que en una sesión de Cabildo posterior -celebrada el ocho de mayo- se determinó un monto de remuneraciones superior al previamente aprobado, lo que dejó sin efectos lo acordado el doce de marzo.

Con relación a la manifestación relativa a que la Tesorería manifestó que no era viable cubrir las remuneraciones de dos mil pesos, dado que en el oficio previamente citado el Ayuntamiento señaló que, respecto del nuevo monto aprobado y que es superior al de dos mil pesos previamente aprobado, existía suficiencia presupuestaria para realizar el pago, también deviene **inoperante**.

Finalmente, con relación en el disenso por el que la parte incidentista señala que la Presidenta Auxiliar ha incumplido la sentencia, al negarse a dialogar respecto de lo ordenado por este Tribunal en el apartado 5.3 de la ejecutoria, lo que, a su juicio, ha obstaculizado el cumplimiento integral de la resolución.

Al efecto, este Tribunal advierte que, tanto en el acta de la sesión extraordinaria de veinte de febrero, así como en el escrito presentado por la propia Presidenta Auxiliar, se advierte que, si bien la citada funcionaria asistió a la reunión, manifestó que no participaría en dicha sesión al señalar que el anteproyecto ya había sido elaborado y presentado previamente ante el Ayuntamiento.

No obstante, también debe considerarse que la sentencia no ordenó verificar la existencia de un anteproyecto previamente presentado, sino que impuso a la Junta Auxiliar, como órgano colegiado, la obligación de elaborar y presentar un anteproyecto de egresos que incorporara los tabuladores de remuneraciones conforme a los parámetros fijados en la propia ejecutoria.

Sin embargo, también se advierte que dicha circunstancia no influyó en el cumplimiento del efecto previsto en el apartado 5.3 de la ejecutoria, porque de las constancias que obran en autos se advierte que las personas integrantes de la Junta Auxiliar aprobaron por mayoría el anteproyecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

correspondiente, éste fue remitido al Ayuntamiento y dicha autoridad le dio el trámite correspondiente.

Esto pues, como ya se puntualizó previamente, mediante los acuerdos STH/RES/26-011¹⁸ y, posteriormente, STH/RES/26-018, el Cabildo determinó las remuneraciones correspondientes a las personas integrantes de la Junta Auxiliar, modificó el tabulador originalmente aprobado de conformidad con el salario mínimo vigente tanto para el año dos mil veinticinco como dos mil veintiséis, e instruyó a la Tesorería Municipal realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender las diferencias derivadas de la actualización de dichos montos.

Asimismo, mediante el oficio STH-OP-231/2026¹⁹, la Tesorería Municipal informó que se contaba con suficiencia presupuestal para efectuar las erogaciones, precisando además que las personas actoras comparecieron ante dicha Tesorería para integrar sus expedientes administrativos y proporcionar la documentación necesaria para realizar las transferencias electrónicas correspondientes.

• **Observación de la Auditoría Superior del Estado**

Finalmente, el Ayuntamiento hizo del conocimiento de este Tribunal que la Auditoría Superior del Estado formuló un pliego de observaciones derivado de un pago efectuado por la autoridad responsable en cumplimiento de una resolución emitida por este Organismo Jurisdiccional dentro de un expediente diverso, por lo que solicitó un pronunciamiento respecto de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la presente sentencia, a fin de contar con certeza jurídica sobre la procedencia de las erogaciones respectivas.

Al respecto, si bien dicha circunstancia no releva a la autoridad responsable del cumplimiento de la ejecutoria toda vez que las observaciones formuladas por la Auditoría derivan de un asunto distinto al presente y no modifican ni suspenden los efectos obligatorios de la sentencia dictada en el presente juicio ni constituyen un impedimento jurídico para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, se considera pertinente acompañar a la presente resolución copias certificadas de la sentencia emitida en el TEEP-JDC-64/2025, así como la presente resolución

¹⁸ Consultable a fojas 368 a 574 del cuaderno incidental.

¹⁹ Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el dieciocho de junio 443 a 480 del cuaderno incidental.

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

incidental a fin de que pueda justificar las erogaciones generadas con motivo del cumplimiento de pago de remuneraciones a la parte incidentista.

Por otro lado, no se pasa por alto que, a la fecha de la emisión de esta resolución incidental ha transcurrido un plazo excesivo para que el Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla llevará a cabo el cumplimiento de la sentencia, pues han pasado más de ocho meses desde que este Tribunal ordenó a la autoridad el pago de dichas remuneraciones, en la ejecutoria del expediente TEEP-JDC-064/2025.

En consecuencia, al haber resultado **fundado e inoperantes** los motivos de inconformidad de la parte incidentista, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia respecto del incumplimiento de realizar el pago de las remuneraciones adeudadas a la fecha de emisión de la presente resolución.

5. EFECTOS

Así al haberse declarado **fundado** el motivo de inconformidad relativo a que las responsables han realizado diversas actuaciones para cumplir con la sentencia sin que se haya materializado el pago de las remuneraciones de la parte incidentista, se **ordena** a la Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, que:

- En el plazo improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia interlocutoria, realice el pago total de las remuneraciones adeudadas.
- Hecho lo anterior, dentro de los **tres días hábiles siguientes** informe a este Tribunal debiendo acompañar los documentos necesarios -en copia certificada- que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Se apercibe al Ayuntamiento, por conducto de su Presidenta Municipal, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código Local, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **fundado** e **inoperantes** los motivos de disenso, en consecuencia, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable proceda en los términos del apartado 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

